



Universidad de Chile.

Facultad de Derecho.

Departamento de Derecho Procesal.

Mediación y violencia intrafamiliar: ¿Son compatibles? Un análisis desde la perspectiva de género

Memoria para optar al Grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales

CONSTANZA ACEVEDO OYARCE.

Profesor Guía:

Jesús Ezurmendia Álvarez.

Santiago, Chile.

2020.

Para mi mamá, hermanas y amigas

TABLA DE CONTENIDOS

Resumen	iv
Introducción	5
Capítulo I: Violencia intrafamiliar	10
Capítulo II: Mediación y el uso de métodos alternativos de solución de conflictos	20
2.1 Mediación	26
2.1.1 Características de la mediación	26
2.1.2 Principios de la mediación	28
2.1.3 Nuestro sistema y la mediación	31
Capítulo III: La relación entre mediación y violencia intrafamiliar	35
3.1 Argumentos a favor del uso de mediación	36
3.2 Argumentos en contra del uso de mediación	40
3.3 Propuesta personal	48
Conclusiones	58

Resumen

En el presente trabajo se busca determinar si la mediación es un mecanismo adecuado para enfrentarnos al conflicto que plantea la violencia intrafamiliar no constitutiva de delito, aquel análisis se realiza desde la perspectiva de género toda vez que aquel tipo de violencia afecta principalmente a las mujeres tanto en nuestro país como a lo largo del mundo.

Junto con la caracterización de la violencia intrafamiliar como un fenómeno sumamente complejo que contiene en sí las relaciones familiares y las desigualdades estructurales en torno al género. En este ensayo se realiza un acercamiento a los métodos alternativos de solución de conflictos, entregándose una caracterización de estos, así como también se realiza una crítica a su implementación en todo tipo de conflictos, demostrándose que su aplicación es ventajosa cuando nos encontramos ante derechos disponibles para las partes situación que no se da en el presente caso.

Posterior a este paneo general, se realiza un análisis pormenorizado de los argumentos a favor y en contra de la utilización de la mediación los cuales se sustentan en la relación entre la violencia intrafamiliar y la mediación, toda vez que buscan arribar a una conclusión consistente que tome en cuenta en todo momento las características propias del conflicto y del método que se busca determinar cómo adecuado o inadecuado.

Finalmente, se arriba a una propuesta personal en donde se establece que la mediación no es el método adecuado para enfrentar este conflicto, y que es más bien la jurisdicción quien debe enfrentar este tipo de problemáticas. Con aquello no se hace referencia a que la jurisdicción actualmente tenga un funcionamiento ideal, sino que por el contrario se refuerza la idea de que esta debe ser complementada desde la multidisciplinariedad y reformada desde la perspectiva de género.

Introducción

El vivir en sociedad trae consigo el hecho de vernos expuestos de forma constante a diversos conflictos, lo cual es sumamente relevante de analizar, toda vez que el conflicto nos ayuda a comprender el funcionamiento y las formas de interactuar dentro de una sociedad, debido a que se encuentra directamente relacionado con lo que son las dinámicas de poder dentro de esta¹. Principalmente, el conflicto se da porque los medios o recursos que satisfacen las diversas necesidades humanas, los cuales suelen ser bienes, son limitados; por lo que, ante este escenario nace lo que se ha conocido como conflicto de intereses². Sumado a ello, gran parte de aquellas problemáticas que se han desarrollado dentro de las sociedades han sido llevadas al ámbito del derecho, configurándose por ende como conflictos de carácter jurídico. Es, entonces, ante la existencia de un conflicto jurídico que el derecho se ve en la necesidad de responder, con el fin de mantener la paz social, permitiendo que la vida en sociedad sea posible³.

Por ende, podría decirse que el conflicto desde un punto de vista jurídico es una contraposición intersubjetiva entre derechos y obligaciones, por ejemplo, cuando respecto de un bien existen dos pretensiones encontradas o una pretensión que recibe resistencia⁴. Ante el conflicto el derecho debe buscar dar la mejor respuesta posible, tanto para que este se arregle como para que las partes queden satisfechas con la solución, aquello de la mano con la consideración de que cada conflicto puede traer acompañadas cuestiones políticas y morales de diversa índole, las cuales es importante se tomen en cuenta al momento de diseñar la mejor forma de abordarlo. Es por esto, que al momento de enfrentarnos a las posibles soluciones del conflicto no solo debemos optar por aquella que traiga aparejada la pacificación de la problemática, sino que debemos considerar las cuestiones aledañas al mismo.

¹ Ahumada, Luis. Conflicto, negociación, mediación y arbitraje: un acercamiento desde el ámbito laboral. Psicoperspectivas, revista de la escuela de psicología, facultad de filosofía y educación universidad católica de Valparaíso, vol I, 2002. p.9-10

² Marques, Catia. La mediación: un nuevo instrumento de la administración de la justicia para la solución de conflictos. Tesis doctoral, departamento de derecho administrativo, financiero y procesal. Universidad de Salamanca, España, 2011. p.59

³ Ibid. p.60

⁴ Parra, Darío. La negociación cooperativa: una aproximación al modelo Harvard de negociación. Revista chilena de derecho y ciencia política, vol n°3, n°2, agosto- diciembre 2012. p.257.

A lo anterior se suma el hecho de que la vida en sociedad evoluciona de forma constante, por lo que las problemáticas que se presentan van a ir variando a través del tiempo, por consiguiente, es necesario que los métodos a través de los cuales se busca la solución a los conflictos se vayan adaptando a cada situación, ofreciendo así un mayor abanico de soluciones para las personas⁵. En esta búsqueda de diversificar los métodos para dar solución a las diversas problemáticas aparecen como opción los métodos alternativos de solución de conflictos, los cuales buscan complementar al derecho en pos de encontrar el resultado que se acerque mayormente a los intereses de las partes que se encuentran en conflicto⁶, es así que estos métodos generan que las partes utilicen sus propios canales para hacerle frente a la situación adversarial a la que se ven enfrentados, lo cual debe llevarse a cabo de manera proporcional a la magnitud del caso planteado⁷, es decir no podemos forzar la utilización de estos métodos.

De la mano con esta diversificación de respuestas ante una problemática, debe tomarse en cuenta la complejidad que se presenta cada vez más en las relaciones jurídicas, las cuales se caracterizan por ser esencialmente dinámicas. Por lo que si bien, se ha hecho menester buscar soluciones novedosas que se adapten al rápido cambio que presentan las sociedades actuales⁸, deben considerarse las características propias del conflicto, ya que es este quien en variadas ocasiones va dando las directrices de solución.

Un tipo de conflicto sumamente relevante que ha implicado un desafío constante para la sociedad en su conjunto, y por ende también para el área jurídica, es la violencia. Ella es relevante debido a que se vive en variados aspectos de nuestra vida, representando siempre un ejercicio de poder de una persona sobre la otra⁹, ya que se configura generalmente como una amenaza o uso de la fuerza que tiene como finalidad obtener de otra persona algo que esta no entregaría de forma libre, o simplemente generar un daño en el otro¹⁰. Por lo tanto, mencionar y tratar los diversos tipos de violencia como problemáticas a resolver es sumamente relevante

⁵ Barona, Silvia. Los ADR en la justicia del siglo XII, en especial la mediación. Revista de Derecho, Universidad Católica del Norte. Sección ensayos. Año 18, n°1, 2011. p.186.

⁶ Cuéllar, Ervey. La cláusula Med-arb en la actualidad: mediación y arbitraje vinculados. Tesis doctoral, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona. 2015. p.81.

⁷ Ibid. p.83

⁸ Aguirrezabal, Maite. Mediación previa obligatoria y acceso a la justicia en el proceso de familia. Revista chilena de derecho privado, n°20, 2013. p.302.

⁹ Díaz, Cristina. Conceptualización de la resolución de conflictos. Revista temas socio jurídicos, 38, 2000. p.150

¹⁰ Ibid.p.148

toda vez que la violencia puede llegar a estar presente en los lugares más íntimos de la persona, como es el hogar.

Dado ello en el presente trabajo me abocaré al conflicto planteado por la violencia intrafamiliar¹¹ debido a que es una problemática social, incardinada fuertemente en la estructura de la sociedad que afecta a lo que viene a ser una célula base de esta, como es la pareja y/o la familia¹². A modo ilustrativo basta con decir que estudios internacionales han mostrado que la prevalencia de la violencia intrafamiliar puede llegar hasta el 70% en el mundo¹³. De la mano con aquello se ha establecido que este tipo de violencia afecta especialmente a las mujeres, lo cual se puede vislumbrar a través de un análisis realizado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en donde se establece que una de cada tres mujeres ha sufrido violencia física, sexual o psicológica por parte de sus parejas, es decir casi un 30% de las mujeres en el mundo han sufrido este tipo de violencia¹⁴.

Junto con la alarmante situación mundial anteriormente mencionada, se encuentra el análisis de la situación país respecto a la violencia que sufren las mujeres dentro de la pareja. En el año 2001 se realizó un estudio en la región metropolitana y la región de la Araucanía, en donde se constató que el 50% de las mujeres ha vivido violencia en su relación de pareja¹⁵. Sumado a ello, en el año 2008 la encuesta nacional de victimización por violencia intrafamiliar y delitos sexuales estableció que un 55,7% de las mujeres entre 18 a 65 años se han encontrado dentro de una relación con algún tipo de violencia¹⁶.

Si esto ya es problemático debe tomarse en cuenta que este tipo de violencia no solo repercute en la víctima de dichas acciones, sino que también en el núcleo familiar, en donde suelen encontrarse niñas, niños y/o adolescentes quienes pueden llegar sufrir serios trastornos presentes

¹¹ En adelante “VIF”.

¹² García-Longoria, María y Sánchez, Inmaculada. Un sistema alternativo para la gestión de conflictos en casos de violencia de género: la mediación. Revista chilena de derecho y ciencia política, vol.6, n°3, 2015. p.3.

¹³ León *et al.* Violencia intrafamiliar en Chile y su impacto en la salud: una revisión sistemática. Revista médica de Chile, n°142, Santiago, 2014.p.1014

¹⁴ Organización Mundial de la Salud. Violencia contra la mujer: datos y cifras, 29/11/2017. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women> [Fecha de consulta: 07/02/2020].

¹⁵ Salazar, Deyanira y Vinet, Eugenia. Mediación familiar y violencia de pareja. Revista de Derecho, Vol. XXIV, n°1, 2011. p.14.

¹⁶ Casas, Lidia y Vargas, Macarena. La respuesta estatal a la violencia intrafamiliar. Revista de derecho, Vol. XXIV, n°1, 2011. p.134.

o futuros a partir de los hechos vividos¹⁷. Por lo que encontrar vías de solución, tanto preventivas como mecanismos de resolución de conflictos, es urgente a fin de evitar que dichas violencias lleguen a mayores.

Esta violencia patente no ha hecho más que acrecentarse o hacerse visible con la situación actual que se vive a nivel mundial, la cual corresponde a la pandemia de la enfermedad Covid-19. Esta enfermedad ha generado que las personas deban quedarse en sus hogares por largos períodos de tiempo, lo que ha traído aparejado el aumento de denuncias por violencia intrafamiliar tanto en nuestro país como en el mundo, aquello ha hecho visible esta seria problemática y ha mostrado la necesidad de abordarla como un conflicto que debe estar en la palestra, a fin de encontrar una pronta solución, aunque sea, desde la trinchera del derecho.

Por tanto, es urgente hacerse cargo desde el derecho de este importante conflicto que afecta de forma sustancial a las mujeres, y muestra la crudeza de la violencia y discriminación que viven estas a lo largo de su vida, incluso dentro de las relaciones más cercanas como son las familiares o de pareja. De la mano con aquello, es un conflicto que nos acerca fuertemente a las lógicas de poder que se encuentran incrustadas en nuestra sociedad, las cuales se hacen patentes en el ejercicio de la violencia toda vez que esta trae aparejada una pretensión de dominación que a lo largo del presente trabajo se buscará caracterizar como histórica y estructural.

Establecida, someramente, la importancia del conflicto de la violencia intrafamiliar, así como también la incursión en los métodos alternativos de solución de conflictos, es importante demarcar que en específico en este trabajo buscaré analizar si es que la mediación pudiese llegar a ser un mecanismo adecuado para abordar el problema de la violencia intrafamiliar que no constituye un ilícito penal. La pregunta que se plantea básicamente es si las características esenciales de la mediación, es decir aquellas que la distinguen de otros medios de resolución de conflictos, son adecuadas al momento de enfrentarnos a la violencia intrafamiliar no constitutiva de delito, o si por el contrario, son estas mismas características esenciales de la mediación las que generan que la aplicación de este método de resolución de conflictos no sea adecuada para enfrentar la problemática anteriormente mencionada.

¹⁷ García-Longoria, María y Sánchez, Inmaculada. Un sistema alternativo... Op. Cit. p.3.

Con dicho objetivo en mente comenzaré por establecer que se ha entendido por violencia intrafamiliar tanto en nuestro sistema jurídico como a nivel internacional, para luego pasar al tratamiento que se le ha dado en nuestro país, en específico, aquel tratamiento que se relaciona con la introducción de la mediación en nuestra legislación. Posteriormente, dentro del segundo capítulo estableceré qué es la mediación, es decir, se mencionarán las características y principios de este método, enmarcando este mecanismo dentro del grupo de mecanismos alternativos de solución de conflicto. Junto a ello, se tratarán de mencionar las críticas que ha suscitado la amplia utilización de este método para resolver diversos conflictos que tienen lugar en nuestra sociedad.

Finalmente, establecido ya el conflicto de la violencia intrafamiliar y qué es la mediación, se analizarán las diversas posturas en torno a la aplicación de la mediación en los casos de violencia intrafamiliar, con el fin de arribar a una propuesta personal sobre la conveniencia o no de hacer uso de la mediación para afrontar este problema de carácter mundial que afecta principalmente a las mujeres de forma permanente.

Capítulo I: Violencia intrafamiliar

La violencia es una conducta humana estrechamente vinculada con el poder, en otras palabras, con el ejercicio de la violencia lo que se busca es controlar de cierta forma la vida del otro u otra, siendo un elemento fundamental de esta la transgresión de la voluntad de la otra persona¹⁸. Es decir, con la violencia lo que se busca es devorar al otro generando que la voluntad autónoma de este perezca, pudiendo dicha voluntad existir solamente si es apropiada e incluida por el sujeto dominante, dado ello, podría decirse que la existencia del violentado solo persiste como proyecto del dominador y no fuera de él¹⁹. Por ende, al hablar de violencia se hace referencia a una intención de coartar el ejercicio de derechos a otras personas, entendiéndose como violencia, entonces, cualquier manifestación de acto coercitivo que afecte la integridad y dignidad de una persona como miembro de la sociedad, siendo necesario tener presente un concepto de violencia que vaya más allá de lo meramente físico²⁰, entendiendo que esta abarca la multiplicidad de dimensiones del ser humano.

Un tipo de violencia es el que vivimos las mujeres, el cual se sustenta en relaciones de desigualdad y fuertes asimetrías de poder que se encuentran presentes en todos los niveles de la estructura social, especialmente en el ámbito privado en donde el ejemplo paradigmático ha sido la violencia vivida dentro del núcleo familiar²¹. La violencia hacia la mujer, dentro del núcleo familiar y fuera de él, se ha expresado en forma de malos tratos emocionales, sociales y económicos que se dan a nivel de sociedad en su conjunto, así como también a través de figuras tales como la violencia física, sexual y psicológica, las cuales se vienen a expresar en el cuerpo mismo de la mujer y pueden darse de forma copulativa o singular a lo largo de la vida de esta²². Dichas violencias se relacionan fuertemente con las formas de socialización que se han reproducido dentro de nuestra sociedad, en donde se ha establecido que los hombres tienen un

¹⁸ Torres, Marta. Violencia contra las mujeres y derechos humanos: aspectos teóricos y jurídicos. Colegio de México, 2004. p.307.

¹⁹ Segato, Rita. La guerra contra las mujeres. Traficantes de sueños, Madrid, 2016. p.38.

²⁰ Rodríguez, Augusto y Ries, Francis. Violencia y género: la preservación de la integridad femenina como necesidad de primer orden. Investigación y género, avance en las distintas áreas de conocimiento: I Congreso universitario andaluz investigación y género [libro de actas]. Sevilla: Universidad de Sevilla. 2009. p.1161-1162.

²¹ Torres, Marta. Violencia contra... Op. Cit. p.308.

²² Ruiz, Yolanda. La violencia contra la mujer en la sociedad actual: análisis y propuestas de prevención. Fórum de Recerca, n°13, 2008. p.2-3.

papel basado en la autoridad, el poder y el dominio²³, por lo cual cuando hablamos de violencia de género difícilmente hacemos referencia al solo estado mental del sujeto que ejerce la violencia, estado que suele ser intencional o doloso, sino que más bien hablamos de una violencia originada en estructuras sociales injustas que sobrepasan con creces el fenómeno individual²⁴. Es decir, el análisis de la violencia contra la mujer debe considerar las estructuras sociales en su conjunto y no solamente el caso particular que se somete a conocimiento.

De la mano con aquello, es relevante establecer desde ya que la violencia de género tiene un marcado carácter instrumental toda vez que se ejerce en pos de garantizar una relación de sumisión histórica²⁵. A partir de ello, podemos establecer que la violencia contra la mujer ha sido utilizada en pos de mantener un orden tradicional de valores impuestos por razones de género²⁶, en donde las relaciones de convivencia familiar aparecen como un espacio de privilegio para el agresor, dado que es un espacio que ha sido permeado por el concepto de lo privado a lo largo de la historia²⁷.

Dicho lo anterior, se puede comenzar a esbozar que la violencia sufrida por una persona, y en específico, debido a su género, representa una violación a sus derechos que afecta todos los aspectos vitales de la misma, teniendo repercusiones negativas tanto en su salud física como psicológica²⁸, así como también en el desarrollo en la sociedad misma, toda vez que, tal como se señaló anteriormente, se ve mermada su integridad y dignidad, aspectos que se ha establecido deben ser resguardados por la regulación estatal. En consecuencia, las diversas legislaciones se han visto en la obligación de comenzar a regular los casos de violencia contra la mujer y, en específico, los que se relacionan con la violencia intrafamiliar.

Esta regulación comenzó a tener lugar en nuestro país a partir de la dictación de la Ley N°19.325 en el año 1994, debido a que esta fue la primera que trató dicha problemática tomando la VIF como una conducta merecedora de reproche social. Aquello solo fue posible debido a un cambio en el contexto socio político, dado que dejó de considerarse a la violencia intrafamiliar como un

²³ Ibid. p.8.

²⁴ Fernández, José. La Ley de violencia intrafamiliar, el bien jurídico y el patriarcado: un estudio preliminar. Política criminal, vol.14, n°28. 2019. p.503.

²⁵ Maqueda, María. La violencia de género: entre el concepto jurídico y la realidad social. Revista electrónica de ciencia penal y criminología, vol.8, n°2. 2006. p.781.

²⁶ Ibid.

²⁷ Ibid.

²⁸ Rodríguez, Augusto y Ries, Francis. Violencia y género... Op. Cit. p.1162.

asunto meramente privado y paso a ser un conflicto de interés público²⁹. Dicha ley se caracterizó por representar un esfuerzo terapéutico, en donde el objetivo central era la búsqueda de reconciliación entre las partes dada la permanencia de las relaciones familiares³⁰, aquello derivó en una clara falta de cuestionamiento de los elementos ideológicos y las relaciones desiguales que subyacen a la violencia en el espacio íntimo, lo cual ocasionó que dicha ley fuese fuertemente criticada toda vez que, en promedio, el 75% de los casos terminaba en conciliación instada por los mismos operadores judiciales³¹.

Dado aquello, surge la Ley N°20.066 en el año 2005 la cual viene a reemplazar a la Ley N° 19.325, esta norma presenta un avance en la materia toda vez que reconoce la protección a situaciones de riesgo inminente, aumenta las penas en los casos de VIF constitutiva de delito y prohíbe los acuerdos reparatorios³². Por lo demás, en la Ley N° 20.066 podemos encontrar en su artículo quinto que es lo que se entenderá por VIF, para efectos de nuestra legislación nacional:

“Es constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o de una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente”.

Si bien en el artículo 5 también se establece que existirá VIF cuando la conducta se dé entre los padres de un hijo común o hacia un menor, adulto mayor o discapacitado bajo cuidado o dependencia de un familiar, en el presente trabajo haré énfasis en la violencia que se da en el plano de la pareja debido a que es el tema que atinge de mayor forma al análisis que se busca realizar, sin perjuicio de que gran parte de este puede extrapolarse a dichas situaciones. Por lo demás, el análisis se centrará en aquel fenómeno de violencia, toda vez que la legislación no ha sido capaz de distinguir e incluir dentro de lo que es el concepto de VIF lo que es la violencia

²⁹ Casas, Lidia y Vargas, Macarena. La respuesta... Op. Cit. p.134.

³⁰ Morales, Alejandra y Sandrini, Renata. Lesiones y violencia de género frente a la jurisprudencia. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. 2010. p.38.

³¹ Ibid.

³² Ibid. p.39

de género³³, cayendo así en un reduccionismo extremo que hace necesario poner en la palestra este tipo de violencia tan común.

Junto con las razones anteriormente mencionadas, el presente trabajo se abocará a dicho tipo de violencia debido a la existencia de evidencia empírica que señala que en sede familiar el 95% de las víctimas eran mujeres al año 2009 y que en la mayoría de los casos las denuncias se establecían contra la persona que era o había sido su pareja³⁴. Sumado a dicho estudio, es importante hacer mención al hecho de que el año 2011, en nuestro país, se realizaron 113.449 denuncias por violencia intrafamiliar ante Carabineros, de las cuales 96.841 fueron realizadas por mujeres víctimas de violencia doméstica³⁵. De la mano con aquello se ha señalado por estudios empíricos que en América Latina el 30% de las mujeres que han tenido pareja masculina ha experimentado violencia³⁶, es decir, aproximadamente una de cada cuatro mujeres sufriría violencia de parte de su pareja en su vida, a lo que se suma el hecho de que al menos en la mitad de los casos dicha violencia se expresará en la forma de abusos sexuales³⁷. De igual manera, lo ha revelado un estudio empírico realizado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) sobre la prevalencia de la violencia doméstica en América Latina en donde se refleja que el 11% de las mujeres que han tenido pareja han sufrido violencia sexual³⁸.

A partir de los datos señalados, que muestran el gran número de casos en que la violencia se da en la forma de violencia sexual, en conjunto con la estructura patriarcal ya referida, podemos decir que esta es un daño que no solo tiene que ver con la apropiación del cuerpo de la víctima en el momento del acto, sino que se relaciona con una intención de dominación similar a la anexión de un territorio³⁹, en donde lo que se busca es un sometimiento cercano a lo que es conquistar tierras. Por ende, en este plano de violencia, pudiendo extrapolarse el análisis hacia lo demás tipos de violencia contra la mujer, el problema no se debe solo a una desgarradora desigualdad en donde prevalece la figura masculina por sobre la femenina, sino que también a

³³ Ibid. p.30

³⁴ Casas, Lidia y Vargas, Macarena. La respuesta... Op. Cit. p.142.

³⁵ Casas, Lidia *et all.* Violencia de género y administración de justicia. Servicio Nacional de la Mujer, Gobierno de Chile. 2012. p.31.

³⁶ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Comparación de las políticas sobre violencia doméstica en América Latina: penalización, empoderamiento de víctimas y rehabilitación de agresores. Cuaderno de apoyo preparado para el informe regional sobre desarrollo humano para América Latina y el Caribe, 2016. p.2.

³⁷ Rodríguez, Augusto y Ries, Francis. Violencia y género... Op. Cit. p.1163.

³⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Comparación de las... Op. Cit. p.8.

³⁹ Segato, Rita. La guerra...Op. Cit. p.21.

esta idea de señorío en donde los actos patriarcales de violencia se expresan en formas contemporáneas de poder, que muestran el arbitrio que tienen sobre la vida de la mujer los dueños de este sistema⁴⁰.

Lo anterior presenta un antecedente sumamente relevante para analizar, y enfrentarnos, al conflicto de la VIF, debido a que claramente son las mujeres dentro de una relación de pareja las que se ven mayormente afectadas. Sumado a ello, a pesar de los importantes números que se manejan al respecto, es relevante establecer que en torno a la violencia doméstica existe una clara falta de información confiable, al menos en Latinoamérica, dado que los países no hacen seguimientos empíricos constantes al respecto, lo cual no hace más que agudizarse cuando hablamos de la situación de violencia doméstica de mujeres que forman parte de grupos desprotegidos tales como las mujeres rurales o indígenas, debido a que la mayoría de los programas y centros de denuncias se encuentran en las ciudades⁴¹.

Establecido lo anterior me parece relevante mencionar qué se ha entendido por las Naciones Unidas como violencia, en específico hacia la mujer, para poder delimitar de mejor forma lo que se estudiará en el presente trabajo, el cual se abocara a la violencia en la pareja, y en específico, a aquellos casos en que la mujer es la víctima de agresión dentro de una relación heterosexual. Por tanto, según las Naciones Unidas es violencia contra la mujer todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada⁴².

De la mano con aquella definición encontramos lo que se ha establecido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación hacia la Mujer, el cual ha establecido en su recomendación N°19 del año 1992 que la violencia contra la mujer tiene como eje central la violencia basada en el sexo, es decir, esta se ejerce contra la persona principalmente por el hecho de ser mujer. Esta violencia se caracteriza tal como lo ha hecho la ONU por incluir actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual. En específico, se menciona en dicha recomendación que la violencia en el ámbito familiar es una de las formas más insidiosas de

⁴⁰ Ibid. p.21-22.

⁴¹ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Comparación de las... Op. Cit. p.9.

⁴² Organización Mundial de la Salud. Violencia contra la mujer: datos y cifras, 29/11/2017. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>.

violencia contra la mujer toda vez que dicha violencia compromete seriamente la salud de la víctima, entorpeciendo su capacidad de participar, tanto en la vida familiar como en la vida pública, en condiciones de igualdad⁴³. Esto último se abordará de forma más completa en el análisis posterior referente al uso de la mediación en este tipo de conflictos.

Junto a lo anteriormente mencionado, podemos decir que se ha establecido que la violencia contra la mujer es producto de una serie de discriminaciones que afectan la vida de las mujeres de forma permanente a lo largo de su desarrollo⁴⁴, siendo tal como se mencionó la violencia en el ámbito familiar una de las formas más dañinas y generalizadas de violencia⁴⁵, configurándose por lo demás como una violencia que es común a todas las sociedades.

Establecido lo anterior, me gustaría ir un poco más allá y mencionar lo que se ha establecido en la Convención Contra la Tortura en su artículo primero. Esto es importante debido a que dicho artículo establece que se “entenderá como tortura todo acto por el cual se inflijan intencionalmente dolores y sufrimientos graves físicos o mentales”, aquello es relevante toda vez que el Comité para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer ha señalado expresamente que la violencia contra la mujer es una violación de la prohibición de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes⁴⁶. Me parece relevante mencionar aquello debido a que nuestro Estado es parte de dichas convenciones, es decir las ha ratificado, por lo que se ve obligado a proporcionar protección a las personas a través de mecanismos que prevengan y sancionen eficazmente este tipo de acciones. Por ende, la incapacidad de los Estados para proteger a las mujeres de los diversos tipos de violencia puede plantearse claramente como una violación a diversas convenciones, entre ellas la convención contra la tortura⁴⁷.

De la mano con lo anterior es sumamente relevante lo que plantea al respecto la convención Belem do Pará, debido a que esta avanza en el reconocimiento del espacio privado como un ámbito en el cual se transgreden derechos fundamentales, sobre todo en el caso de la violencia contra la mujer, lo cual acarrea que el ámbito privado deba configurarse como una esfera de

⁴³ Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. Recomendación general N°19 la violencia contra la mujer, 11° período de sesiones, 29 de enero de 1992.

⁴⁴ Centro de derechos humanos. Informe: violencia contra la mujer en Chile y derechos humanos. Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2018. p.11.

⁴⁵ Ibid. p.12.

⁴⁶ Ibid. p.13.

⁴⁷ Ibid. p.14.

protección del Estado⁴⁸. En otras palabras, el estado debe intervenir en dichas esferas a fin de proteger a las personas que son o pueden ser víctimas de violencia, pasando a considerarse este conflicto como uno de interés público del cual tanto el estado como el derecho deben hacerse cargo.

Establecida la legislación atinente al fenómeno de la violencia contra la mujer, y en específico la VIF, es relevante establecer que con dichas normas lo que se busca es proteger ciertos derechos humanos reconocidos internacionalmente que se ven fuertemente vulnerados cuando nos encontramos ante casos de violencia doméstica, estos derechos son principalmente el derecho a la libertad, a la seguridad personal, igualdad y a una vida libre de tratos crueles, inhumanos o degradantes⁴⁹. Respecto al derecho a la libertad el Estado chileno es el llamado a tomar las medidas necesarias con el fin de que las mujeres que sufren violencia en su núcleo familiar sean protegidas y puedan ordenar su vida como consideren pertinente⁵⁰. Junto con ello, encontramos el derecho a la igualdad el cual hace referencia a que dentro de un Estado se deben tomar las medidas necesarias para erradicar las instituciones y normativas que perpetúan la violencia estructural contra la mujer en todas sus formas, lo cual va de la mano con la eliminación de prácticas en los operadores de justicia que puedan producir la victimización del sujeto pasivo en los casos de VIF⁵¹.

Sumado a lo anterior, lo que se busca con estas normativas es la protección de la vida de la mujer, la cual debe desarrollarse con un pleno respeto a su integridad física y psicológica en cuanto seres humanos, siendo el Estado el indicado para proteger dicho desarrollo a través de las medidas que considere pertinentes luego de un análisis de la situación de las mujeres dentro de su país⁵². Importante es no olvidar que la autonomía sexual de las mujeres también suele verse dañada con el ejercicio de la violencia doméstica, tal como se puede observar a través de las cifras mencionadas anteriormente, por lo que corresponde a los Estados hacerse cargo de dicha vulneración que muchas veces es invisibilizada frente a otros tipos de violencia que se dan en el espacio del hogar. En conclusión, este trabajo aparece como sumamente necesario debido a que busca analizar el fenómeno de la violencia intrafamiliar desde una perspectiva de

⁴⁸ Torres, Marta. Violencia contra... Op. Cit. p.326.

⁴⁹ Centro de derechos humanos. Informe: violencia...Op. Cit. p.14.

⁵⁰ Ibid.

⁵¹ Ibid.

⁵² Ibid. p.14-15.

género, enfatizando el hecho de que a pesar de que se denomine el conflicto como violencia intrafamiliar, son las mujeres dentro del núcleo familiar las que se ven mayormente afectadas. De esta forma se critica que se mantenga en el imaginario, y en la Ley N°20.066, la problemática con la idea de familia violentada, cuando por regla general se trata de violencia en contra de mujeres por parte de varones⁵³, por lo que terminan desperfilándose los elementos de género que subyacen de forma constante a este tipo de violencia⁵⁴. A esto se le suma el hecho de que la violencia de género no ha sido vista como un fenómeno desviado que deriva de un mal funcionamiento en el núcleo familiar, sino que ha sido vista como un fenómeno predecible de acuerdo con el modo en que se estructura usualmente la familia y se organizan en ella los roles masculinos y femeninos⁵⁵.

Dicho análisis en torno a la violencia intrafamiliar se realizará teniendo en cuenta permanentemente que las mujeres indígenas, migrantes, trabajadoras sexuales, tercera edad, lesbianas o discapacitadas se encuentra más expuesta a la discriminación, expresándose ésta en la violencia que se ejerce en contra de dichas mujeres⁵⁶, la cual se da no solo en razón de su género, sino que también de sus situaciones particulares.

Al respecto la UNIFEM, a través de su programa de desarrollo de las naciones unidas para mujeres, ha dicho que, al combinar otras formas de discriminación, a la ya existente en razón al género, los efectos de aquello se multiplicaran limitando seriamente a las mujeres el goce de sus derechos humanos básicos⁵⁷, por lo que se presenta como sumamente necesario tener en cuenta estas formas de discriminación que han sido constantemente invisibilizadas.

Un ejemplo de lo ya mencionado, es lo que viven las mujeres indígenas, ya que estas enfrentan constantes obstáculos estructurales, como son la indiferencia del estado, del derecho y de los procesos tanto administrativos como judiciales⁵⁸, ello debido a que tal como se mencionó anteriormente los estados no han procurado acercarse a la realidad de estas tomando en cuenta

⁵³ Casas, Lidia y Vargas, Macarena. La respuesta... Op. Cit. p.142

⁵⁴ Casas, Lidia. Ley N°20.066 sobre violencia intrafamiliar: ¿un cambio de paradigma?. Anuario de derechos humanos, 2006. p.202.

⁵⁵ Turégano, Isabel. Derecho y violencia contra las mujeres: la perspectiva feminista; en Zurilla, María y Domínguez Pilar, violencia contra las mujeres: un enfoque jurídico. Septem ediciones, Oviedo, 2011. p.14.

⁵⁶ Torres, Marta. Violencia contra... Op. Cit. p.324.

⁵⁷ Duhaime, Bernard y Herrera, Carmen. La pobreza de las mujeres indígenas en México. Una intersección de discriminaciones en las políticas de estado. Debate feminista, vol.49,2014. p.270.

⁵⁸ Ibid. p.263.

su cultura y su identidad de mujer, lo cual resulta en que las indígenas actualmente se encuentren en una situación desmejorada no solo respecto de los hombres, sino que también respecto de las mujeres no indígenas. Otra situación compleja es la vivida por las mujeres adultas mayores quienes representan la tercera franja etaria con mayor número de agresiones, prevaleciendo principalmente la violencia psicológica que se expresa en un 55% de los casos⁵⁹. Esta situación, ha sido sumamente invisibilizada toda vez que se da en lo más íntimo del hogar, y se suma al hecho de que estas mujeres muchas veces se encuentran en una fuerte vulnerabilidad de salud.

Aquella invisibilización no sólo se da a través de la incapacidad que han tenido los Estados de adecuar sus políticas públicas a las necesidades y cultura de cada grupo, sino que también dicha marginalización se ha debido a la poca información que se tiene en torno a lo que viven las mujeres pertenecientes a diversos grupos⁶⁰. Ello debido a que los métodos clásicos de documentación no permiten visibilizar de forma adecuada las múltiples identidades que puede poseer una mujer, así como tampoco los desafíos particulares que derivan de aquellas identidades⁶¹, por lo que se deja fuera de la mayoría de los análisis la existencia de múltiples formas de opresión que se pueden vivir, las cuales fácilmente se superponen y generan sistemas complejos de marginalización que no alcanzan a ser captados por las políticas estatales.

Lo anterior, hace sumamente necesario el análisis de estas problemáticas bajo la óptica de la interseccionalidad, ya que dicha óptica permite entender cómo el sexismo interactúa y fomenta de forma constante otras formas de discriminación como son el racismo, la homofobia o el clasismo⁶², formas que deben tenerse en consideración al momento de diseñar cualquier tipo de política pública. A ello ya se han acercado diversos fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶³, en los cuales se encontraba envuelto el estado mexicano, en donde se establece que los estados tienen la obligación de adoptar medidas en función de la vulnerabilidad

⁵⁹ Taurino, Dimitri et all. La brecha de género en violencia doméstica en adultos mayores en América Latina: el estudio IMIAS. Rev. Panam Salud Pública, 2015. p.293.

⁶⁰ Duhaime, Bernard y Herrera, Carmen. La pobreza... Op. Cit. p.272-273.

⁶¹ Ibid.

⁶² Ibid. p.273.

⁶³ Véase: CIDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, serie C.

CIDH Caso, 11.565, Reporte núm. 53/01, Ana, Beatriz y Celia González Pérez (México), Informe núm. 53/01, Informe Anual de la CIDH.

CIDH, caso Fernández Ortega y otros vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de agosto de 2010, serie C,

particular de las víctimas⁶⁴, lo cual, a mi parecer, deja en claro la necesidad de tomar en cuenta estas múltiples identidades de los sujetos que sufren discriminación.

⁶⁴ Duhaime, Bernard y Herrera, Carmen. La pobreza...Op. Cit. p.266.

Capítulo II: Mediación y el uso de métodos alternativos de solución de conflictos

La presente sección del trabajo tiene como eje central establecer qué es la mediación, así como también cuál ha sido su incorporación en nuestra legislación nacional, aquello irá de la mano con un breve acercamiento a los métodos alternativos de solución de conflictos. Todo ello con el fin de poder apreciar posteriormente, con el mayor conocimiento posible, si este método es o no el indicado para aportar en la resolución del conflicto planteado por la violencia intrafamiliar.

A efectos de comenzar desde lo general a lo particular me parece pertinente establecer qué son los métodos alternativos de solución de conflictos⁶⁵, ello debido a que la mediación se encuentra dentro de dicho grupo el cual está compuesto principalmente por la conciliación, la negociación, el arbitraje y la mediación. Estos métodos refieren a aquellos procedimientos que permiten resolver conflictos a las partes con independencia del sistema judicial, dando prevalencia en aquel procedimiento a la autonomía de las partes, siendo este último un principio fundamental al momento de saber si nos encontramos o no ante estos métodos⁶⁶. Por medio de este tipo de mecanismos de solución de conflictos lo que se busca es promover que las partes no acudan como primer recurso a los tribunales de justicia, si no que a estos métodos que se presentan como más eficaces, ágiles y menos costosos que los procedimientos judiciales⁶⁷, debido a que estos últimos muchas veces pueden ser costosos para las partes y tomar bastante tiempo.

Se fija el gran estadillo o big bang de los métodos alternativos de solución de conflictos comúnmente en el año 1976 con la realización de la *Pound Conference*, la cual se lleva a cabo en Estados Unidos y viene a darle voz a un movimiento crítico de la situación del sistema judicial americano, ello dado a que en ese entonces se verificaba un aumento sustancial de las causas incoadas ante tribunales y una tendencia legislativa de normativismo excesivo en el país⁶⁸. Sin embargo, el movimiento de los métodos alternativos de solución de conflictos tiene raíces de carácter histórico relacionadas con las sociedades que se han considerado como tradicionales en el mundo; esto se puede observar a través de los estudios realizados por CÁTIA

⁶⁵ En adelante MASC.

⁶⁶ Vázquez, Laura. Consideraciones generales sobre los MASC en Derecho Español. Revista de estudios de derecho procesal y arbitraje, n°1, 2016. p.8-11.

⁶⁷ Ibid. p.5.

⁶⁸ Marques, Catia. La mediación... Op. Cit. p.67.

MARQUES, en donde la autora señala que no es difícil encontrar referencias al arbitraje o la mediación en el antiguo Egipto o en la Grecia antigua⁶⁹.

Esta utilización se vio adormecida con el nacimiento de los estados modernos, en donde el poder de aplicar la ley, así como también de solucionar los conflictos de carácter jurídico pasa a estar en manos del juez⁷⁰. Aquella inclinación hacia los métodos jurisdiccionales comienza a declinar luego de la I Guerra Mundial, debido a que comienzan a ponerse de manifiesto las debilidades del sistema judicial, aflorando una corriente que defiende fervientemente la utilización de otros mecanismos de solución de conflictos⁷¹. Esto se da debido a las características particulares que presentan estos métodos toda vez que se plantean como mecanismos con una mejor capacidad de adaptación al caso concreto, voluntarios, flexibles y con un mayor nivel de confidencialidad al momento de tratar los conflictos, aquello va de la mano con el hecho de que estos métodos se caracterizan por ser tendencialmente privados⁷², esto último se relaciona con el hecho de que estos han sido utilizados mayoritariamente en la resolución de conflictos de carácter civil o comercial. Por lo demás, estos presentan la ventaja de prever futuras disputas debido a que le entregan a las partes las herramientas para resolver sus conflictos de forma efectiva en el futuro por ellos mismos⁷³, lo cual es sumamente relevante toda vez que aporta a tener un sistema más colaborativo en donde podemos evitar la saturación de los procedimientos judiciales, así como también pueden aportar a una disminución de la conflictividad social⁷⁴.

Estos métodos alternativos de solución de conflictos, debido a las características antes presentadas, han tenido una gran aceptación a nivel mundial en el último tiempo, presentándose como una opción plausible al momento de resolver los diversos conflictos, aquello se da principalmente porque son mecanismos aparentemente más eficientes y de bajo costo en relación a los procedimientos judiciales y si bien ello es cierto, los adherentes de estos al momento de defenderlos no toman en cuenta que un aspecto sumamente relevante es la calidad de las decisiones a las que se arriba a través de estos procedimientos, las cuales deben mirar en

⁶⁹ Ibid. p.65.

⁷⁰ Ibid. p.66.

⁷¹ Ibid. p.66.

⁷² Ibid. p.91.

⁷³ Sander, Frank. The future of ADR- The Earl F. Nelson memorial lecture. Journal of Dispute Resolution, n°1, 2000. p.6.

⁷⁴ Barona, Silvia. Los ADR... Op. Cit. p.186-187.

todo momento el fondo del asunto y no solo su pronta solución⁷⁵. Aquello es sumamente importante toda vez que se deben considerar las grandes ventajas que un mecanismo puede presentar al momento de analizar su aplicación, pero aquellas ventajas no pueden suponer el sacrificio de una decisión que se haga cargo profundamente de la problemática. Por ende, si bien la flexibilidad y economía que presente un procedimiento es sumamente relevante, aquello no significa dejar de lado la cuestión principal que se busca cuando exponemos un conflicto ante los sistemas de justicia, y dicha cuestión es encontrar una solución que se aprecie por bien fundada y en lo posible justa.

De la mano con aquella desventaja, que puede presentar el uso desmesurado de mecanismos alternativos de solución de conflictos, encontramos el hecho de que limitar la jurisdicción de los tribunales en ciertos asuntos de especial delicadeza, como el que se encuentra en discusión en el presente trabajo, puede resultar en la disminución de los derechos de aquellas personas que se encuentren en una posición desmejorada en el conflicto, lo cual se expresa a partir de las asimetrías de poder que encontramos en las diversas relaciones sociales; las que se manifiestan, por ejemplo, en la capacidad de medios para enfrentarse al conflicto, así como también en la influencia que puede ejercer una parte sobre la otra. Aquello es sumamente grave toda vez que los métodos de resolución de conflictos deben apuntar a una igual protección de las partes⁷⁶, lo cual se pone en riesgo en ocasiones por la privatización del conflicto que implica la utilización de los MASC. Por ende, estos métodos solo van a constituir una verdadera alternativa al método judicial si ofrecen una tutela equivalente de los derechos de las partes dentro del procedimiento⁷⁷.

Junto con ello, no se ha tomado en cuenta por los defensores de la autocomposición el desequilibrio que podemos encontrar entre las partes, aquello tiene repercusiones en todo tipo de casos ya que la parte con menos recursos tiene menos posibilidades de tener consejos o procesar de mejor forma la información, por lo que sin saberlo puede verse forzada a llegar a un acuerdo que no le favorece a largo plazo o en absoluto⁷⁸. Por supuesto, aquella falta de equilibrio entre las partes también se puede encontrar dentro de un procedimiento judicial, pero en este

⁷⁵ Edwards, Harry. *Alternative dispute resolution: Panacea or Anathema?*. Harvard Law Review, Vol.99, n°3, 1986. p.669.

⁷⁶ *Ibid.* p.672.

⁷⁷ Marques, Catia. *La mediación...* Op. Cit. p.97.

⁷⁸ Fiss, Owen. *Against settlement*. The Yale Journal, vol.93, n°6, 1984. p.1076.

caso la diferencia se marca con la presencia del juez, debido a que este tiene la facultad de guiar el procedimiento.

Otro aspecto importante a tener en cuenta cuando hablamos de estos métodos, y que se relaciona fuertemente con el párrafo anterior, es el hecho de que no podemos acotar la resolución de conflictos a una búsqueda de pacificación de ellos, debido a que estaríamos cayendo en un análisis muy reduccionista que muestra una cara sumamente favorable para el uso de los métodos alternativos⁷⁹. Esto es relevante destacarlo ya que los procedimientos de resolución de conflictos tienen carácter de importancia pública, a partir del cual, se puede mencionar que muchas veces al llegar a acuerdos de carácter privado, la sociedad está perdiendo bastante más de lo que es capaz de dimensionar toda vez que con un fallo que se haga cargo de un asunto relevante podemos marcar una diferencia en cómo se va a concebir a futuro la resolución de dicho conflicto, lo cual difícilmente se logrará con la implementación de un MASC toda vez, que estos pueden terminar el conflicto concreto pero no tienen más probabilidades de mejorar el acceso o la entrega de justicia en la práctica⁸⁰, ello se debe a que si bien los MASC provocan que las partes se puedan comprometer con una solución, debido a que colaboran en su diseño, aquella ética de buscar un compromiso eficiente para las partes puede llegar a establecer un estándar demasiado bajo desde la perspectiva de la justicia y las necesidades humanas en juego dentro de un caso en específico⁸¹.

Con ello quiero recalcar que nuestros procedimientos jurisdiccionales no solo tienen como fin la pacificación de los conflictos, si no que al mismo tiempo se hacen cargo de problemáticas importantes para la vida en sociedad, por lo que, con la ampliación de la aplicación de estos mecanismos alternativos, que disminuyen el campo de acción de la judicatura, se coarta el papel creativo y político que tienen los tribunales al enfrentarse a los conflictos⁸². Junto con lo anterior, es relevante establecer que las resoluciones judiciales aspiran a la validez general de la sociedad y a la permanencia, por lo que tienen gran potencial explicativo sobre el modo en que se producen y comprenden las relaciones entre los sujetos dentro de un determinado grupo

⁷⁹ Ibid. p.1085.

⁸⁰ Twining, William. Alternative to what? Theories of litigation, procedure and dispute settlement in angloamerican jurisprudence: some neglected classics. The modern law review, vol.56,1993. p.380.

⁸¹ Sánchez, Valerie. Back to the future of ADR: Negotiating justice and human needs. Ohio state journal on dispute resolution 18, n°3, 2003.p.770-771.

⁸² Ibid. p.381.

humano, lo cual es impensado llegue lograr el acuerdo derivado de un MASC toda vez que estos justifican su existencia en el conflicto puntual que suele ser concreto y pasajero⁸³.

Dado lo anterior, pareciese que las características distintivas de los MASC son más adecuadas de aplicar cuando nos encontramos ante conflictos en donde encontramos bienes jurídicos de orden privado en juego, es decir, intereses que son completamente disponibles para las partes, dentro de los cuales a mi parecer no podemos encontrar la VIF debido a que si bien esta se desarrolla dentro del hogar y la vida familiar, la envergadura de transgresión a los derechos humanos que representa dicha violencia genera que esta deba ser considerada como un conflicto que se vería beneficiado al ser discutido en el ámbito público, en consecuencia, a partir de un procedimiento judicial. Aquello va en la misma línea que FRANK SANDER, considerado el precursor de este tipo de métodos en Estados Unidos, estableció para el uso de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos toda vez que la idea de la utilización de estos no es que reemplacen en todo ámbito de cosas al sistema judicial, sino que deben ser utilizados en los casos en los que no se requiere la especialización de las Cortes⁸⁴, lo cual no se da, como mencioné anteriormente, cuando nos encontramos ante conflictos, tales como la VIF, que se ven beneficiados al ser tratados por el procedimiento judicial debido a lo delicado del conflicto.

Cuando hablamos de VIF, tal como se mencionó, nos encontramos ante un conflicto que implica, independiente de su expresión física o psicológica, una vulneración a los derechos humanos de la mujer agredida, lo cual trae aparejado dentro del procedimiento aplicable el otorgamiento de una sanción a quien sea determinado como el agresor en el caso concreto. Dado este escenario, se puede establecer que la VIF, a pesar de ser tratada por los tribunales de familia, mantiene un marcado carácter quasi penal dado que se dirige al establecimiento de una sanción, debido a que se ha vulnerado un derecho fundamental, por lo que el procedimiento aplicable debe mantenerse en la búsqueda de tomar la decisión con la mayor información posible.

A partir de ello, podemos decir que uno de los objetivos epistémicos por excelencia de este procedimiento, y en general de los procedimientos judiciales, es la averiguación de la verdad⁸⁵, dicha verdad se pretende corresponda relativamente con los hechos que han dado lugar al

⁸³ Peiteado, Pilar. Consideraciones sobre la relación entre el derecho a la tutela judicial efectiva y la mediación obligatoria. *Estudios de Deusto, Revista de la Universidad de Deusto*, vol.66, n°2, 2018. p.288.

⁸⁴ Sander, Frank. *The future...* Op. Cit. p.5.

⁸⁵ Valenzuela, Jonatan. Inocencia y razonamiento probatorio. *Revista de Estudios de la Justicia*, n°18, 2013. p.13.

conflicto, siendo relevante para el procedimiento la superación de la incertidumbre⁸⁶. La verdad de los hechos es importante dado que se constituye como uno de los requisitos, que establece MICHELLE TARUFFO, para que nos encontremos ante una decisión judicial que pueda apreciarse de justa⁸⁷; dado que podría decirse que la verdad de los hechos establecidos en el procedimiento es el criterio validador de la decisión final, debido a que la orienta⁸⁸.

Aquella búsqueda de la verdad se ve claramente entorpecida cuando nos encontramos ante los MASC, ello dado que estos presentan como ventaja el hecho de que superan el conflicto en lugar de profundizar en él⁸⁹, por lo que básicamente no hay una intromisión real en los hechos ocurridos en el conflicto. Esto lo podemos observar, por ejemplo, en la mediación, ya que esta se basa en la disposición de las partes en encontrar un acuerdo, el cual difícilmente responderá en justicia a la tutela del derecho en juego dentro del conflicto⁹⁰, aquello se debe a que los MASC son fundamentalmente técnicas que resuelven los conflictos pero no consiguen en forma alguna tutelar de manera efectiva los derechos que se encuentran en la base de este⁹¹, lo cual es sumamente perjudicial cuando nos encontramos ante casos de vulneración a los derechos humanos.

Ante este escenario, finalmente podemos decir que el juez representa un papel relevante en la verdad dentro del procedimiento, ya que debe tener un papel activo que busque ahondar en el conflicto, mientras que, si dejamos el resultado del conflicto en las manos de los abogados de las partes, o de estas mismas, es sumamente dudosa la justicia que se puede obtener de aquella decisión⁹². Lo anterior, no solamente es perjudicial para el caso concreto en que se requiera tutelar un derecho vulnerado, sino que también es perjudicial para la sociedad en su conjunto toda vez que la información a la que se accede se encontrará alejada de la realidad, debido a que no habrá una búsqueda de la verdad suficiente dentro de los procedimientos si es que se aplica a este tipo de conflictos los MASC.

⁸⁶ Ibid. p.13-14.

⁸⁷ Ureña, Belén. La verdad de los hechos como *conditio sine qua non* de una decisión judicial justa en el pensamiento de Michel Taruffo. Boletín mexicano de derecho comparado, n°146, 2016. p.283.

⁸⁸ Ibid. p.286.

⁸⁹ Taruffo, Michel. Páginas sobre justicia civil. Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales. Madrid, España. 2009. p.114.

⁹⁰ Ibid. p.117

⁹¹ Ibid.

⁹² Ureña, Belén. La verdad... Op. Cit. p.301.

2.1 Mediación

Establecido aquello, es relevante comenzar con el análisis de la mediación en torno a sus definiciones, características y principios, a fin de poder ir hilando detenidamente los elementos que se requieren para el análisis principal que busca hacer el presente trabajo.

La mediación se ha entendido como un método de resolución de conflictos a través del cual interviene un tercero ajeno a este, quien asume la función de reunir a las partes, ayudándolas a resolver sus desacuerdos; pasando el éxito de dicho mecanismo por un intercambio de información entre las partes, por ende, la comunicación e intercambio de intereses tiene un rol fundamental en pos de encontrar una solución de forma cooperativa al conflicto⁹³.

Dado lo anterior, podemos decir que la mediación se caracteriza por ser un método de resolución autocompositivo, bilateral, extrajudicial y asistido, en donde este tercero ajeno al conflicto asume la importante función de reunir a las partes y ayudarlas a resolver sus desacuerdos, basándose el éxito de dicha función en el eficaz intercambio de información entre las partes⁹⁴. Debido a esto, la mediación aparece como un proceso ideal cuando las partes enfrentadas en el conflicto desean continuar con su relación, ya que la mediación tiene un rol fundamental al momento de dotar de recursos comunicativos a las partes para que estas puedan solucionar el conflicto presente⁹⁵, y esperablemente los futuros.

Por ende, se puede establecer que la mediación se presenta como una herramienta esencialmente colaborativa, en la cual las partes dentro del conflicto deben encontrarse en una posición de igualdad o equivalencia que les permita ser parte de la mediación de forma eficaz. En otras palabras, las partes deben encontrarse en una situación de independencia que les permita decidir sin incentivos externos ser parte de la mediación, así como también deben estar en una posición de equivalencia al momento de comunicarse con la otra parte dentro del proceso.

2.1.1 Características de la mediación

La primera de estas características es que la mediación constituye un procedimiento informal y privado, por lo que se plantea como una alternativa bastante más flexible que el procedimiento judicial establecido, dado que en este mecanismo el principio de autonomía de la voluntad de

⁹³ Barona, Silvia. Los ADR...Op. Cit. p.205.

⁹⁴ Ibid.

⁹⁵ De Armas, Manuel. La mediación en la resolución de conflictos. Educar 32, 2003. p.126.

las partes rige de forma preponderante⁹⁶. Es importante aclarar que aquello no implica que la mediación no posea una estructura clara y determinada, dado que es el mediador junto con las partes los llamados a determinar al inicio cómo se desarrollará esta, por lo que en sí la mediación si seguirá una estructura, radicando la diferencia principal en quien establece dicha estructura⁹⁷. De la mano con aquello, podemos establecer que la mediación se caracteriza por ser un método creativo, esto se da debido a que la mediación se mueve en pos de buscar y encontrar soluciones que satisfagan las necesidades de ambas partes, en donde por lo demás se requiere éstas tengan un rol sumamente activo⁹⁸.

En segundo lugar, se encuentra la figura del o la mediador/a, quien es una pieza indispensable para este modelo dado que su función primordial es acercar a las partes enfrentadas por el conflicto. Dado lo anterior, se requiere que dicho mediador/a sea imparcial en relación con las partes dentro del conflicto, sumado a ello debe ser aceptado por estas para guiar la mediación⁹⁹.

En tercer lugar, se establece como una característica, por regla general, que las partes deben encontrarse frente a frente en las sesiones para que estas puedan exponer sus posiciones de forma directa, logrando el mediador, de esta manera que las partes acuerden soluciones que resuelvan el conflicto de raíz, dado que el tema en debate se expone sin tapujos en las sesiones¹⁰⁰, esto al mismo tiempo puede tener contratiempos debido a que las partes enfrentadas en algunas ocasiones tienen conflictos, más allá del planteado en la sesión, que dificultan su presencia en el mismo lugar, para aquellas ocasiones se ha utilizado la mediación puente la cual consiste en que el mediador se encuentra de forma separada con las partes a fin de poder unir sus puntos de vista.

En cuarto lugar, podemos encontrar que es característico de la mediación ser una fórmula extraprocesal y extra jurisdiccional, lo cual quiere decir que en este mecanismo no nos encontramos ante un proceso, sino que ante un procedimiento. A lo anterior se suma el hecho de que en la mediación el mediador no tiene la función de juzgar, sino que debe aproximar a las

⁹⁶ Barona, Silvia. Los ADR...Op. Cit. p.206.

⁹⁷ Álvarez, Viviana y Ortega, Pamela. La mediación... Op. Cit. p.16.

⁹⁸ De Armas, Manuel. La mediación...Op. Cit. p.126.

⁹⁹ Barona, Silvia. Los ADR...Op. Cit. p.207-209.

¹⁰⁰ Álvarez, Viviana y Ortega, Pamela. La mediación... Op. Cit. p.15.

partes para que estas solucionen su conflicto¹⁰¹, función que dista bastante de la que realiza un juez en un determinado proceso judicial.

Como quinta y última característica, se encuentra el hecho de que debe existir una disputa actual entre las partes que desean someter su conflicto a mediación¹⁰². En algunas jurisdicciones es necesaria la existencia de un procedimiento judicial al momento de tomar la vía de la mediación, mientras que en otras no es necesario que exista dicho procedimiento para que se pueda optar por solucionar o gestionar el conflicto vía mediación; aquello dependerá netamente de la regulación que tenga el país en torno a este tipo de mecanismos alternativos de solución de conflictos¹⁰³.

2.1.2 Principios de la mediación

De la mano con lo anteriormente mencionado se encuentran los principios que rigen la mediación, los cuales son la voluntariedad, igualdad, neutralidad de los mediadores y el principio de confidencialidad¹⁰⁴.

Dichos principios se encuentran establecidos tanto en la doctrina como en ciertas legislaciones, en el caso de la legislación chilena se encontraban establecidos, anteriormente en la Ley N°19.947 en su párrafo 3°, lo cual se modificó en el año 2008 dado que dicha norma fue reformada y, por tanto, dichos artículos fueron derogados. Actualmente se encuentran planteados en el artículo 105 de la Ley N°19.968 que regula la creación de los tribunales de familia, dicha ley incursiona en la intromisión de la mediación en la legislación chilena. El artículo anteriormente mencionado establece los mismos principios, sumando a ellos el principio de interés superior del niño, niña y adolescente y las opiniones de terceros; esto debido a que dicha mediación refiere, tal como se puede inferir, al ámbito familiar el cual tiene como objetivo la protección de los individuos más desprotegidos dentro de dicho ámbito a lo largo de su regulación, entre los cuales se encuentran los niños.

¹⁰¹Barona, Silvia. Los ADR...Op. Cit. p.207.

¹⁰²Álvarez, Viviana y Ortega, Pamela. La mediación... Op. Cit. p.16.

¹⁰³Ibid. p.16-17.

¹⁰⁴Barona, Silvia. Los ADR...Op. Cit. p.209.

Para realizar un acercamiento hacia los principios anteriormente mencionados me parece relevante comenzar por el principio de voluntariedad, en tanto este principio muestra de forma patente el papel protagónico que tienen las partes dentro de este procedimiento. Este principio básicamente nos dice que ninguna persona puede ser obligada a iniciar la mediación, concluir un acuerdo o mantenerse dentro del procedimiento si es que no lo desea¹⁰⁵, por ende, la mediación se configura como un mecanismo absolutamente voluntario. Sin perjuicio, de la existencia de ciertas legislaciones que establecen mediación obligatoria, lo cual se aplica solo al momento de iniciar la mediación y no para mantenerse dentro de ella, configurándose la diferencia sustancial en torno a que en la mediación obligatoria existe un mandato legal o judicial para iniciar el proceso a través de este mecanismo¹⁰⁶. En nuestro país podemos encontrar ejemplos de mediación obligatoria y voluntaria, siendo bastante singular el hecho de que ambas se encontraban reguladas, en un inicio, en la esfera familiar, diferenciándose su aplicación en cuanto a las materias a tratar¹⁰⁷, un ejemplo de ello se encuentra en el artículo 106 de la Ley N°19.968 en el cual se establece que las causas relativas al derecho de alimentos, cuidado personal y el derecho del padre o la madre a mantener una relación directa y regular con los hijos/hijas, son materias en las que debe existir mediación de carácter obligatoria con antelación al inicio del procedimiento judicial.

De la mano con aquello, se incorpora la mediación previa obligatoria en materia de salud a través de la Ley N°19.966¹⁰⁸, con lo cual se amplía el espectro de uso de la mediación en nuestro país, así como también se visualiza las diversas modalidades existentes para introducir la mediación, modalidades que se encuentran en el inicio de este mecanismo, ya que el permanecer dentro del proceso se mantiene como completamente voluntario. En conclusión, se puede señalar que nuestro país es parte de estas dos modalidades en el inicio del proceso, pero se mantiene en la línea de voluntariedad en torno al desarrollo y fin de este, lo cual se observa a partir de las normativas ya mencionadas.

¹⁰⁵ Ibid. p.208.

¹⁰⁶ Vargas, Macarena. Mediación obligatoria, algunas razones para justificar su incorporación. Revista de derecho, vol.XXI, n°2, 2008. p.193.

¹⁰⁷ Ibid. p.189-190

¹⁰⁸ Jequier, Eduardo. La mediación como alternativa de solución de los conflictos empresariales de Chile. Razones y mecanismos para su regulación. Revista de derecho, vol. XXIX, n°1, 2016. p.92.

Otro principio de gran relevancia para encontrarnos ante el mecanismo de la mediación es el principio de igualdad. Dicho principio refiere a que las partes dentro del procedimiento de mediación deben encontrarse en plena igualdad de oportunidades y capacidades, esto debido a que se deben adoptar acuerdos dentro de la mediación los cuales no pueden ser legítimos si es que una de las partes, por ejemplo, se ve subsumida de forma constante a la voluntad de la otra. Respecto al principio de igualdad se ha generado bastante controversia, por ejemplo, en los casos de violencia intrafamiliar, ello debido a que es bastante discutible que la parte que ha sido agredida permanentemente pueda encontrarse de forma alguna en un plano de igualdad para con su agresor. Dicha controversia será de especial interés más adelante en el presente trabajo, ya que representa una de las preguntas esenciales que se busca responder en esta memoria.

Encontramos, además, el principio de neutralidad o imparcialidad de los mediadores, el cual hace referencia al comportamiento que deben mantener aquellos de forma constante dentro del procedimiento, ya que no deben posicionarse a favor o en contra de ninguna de las partes en conflicto, sino que deben asumir un papel activo en la colaboración con ambas partes dentro de la mediación, procurando acercar sus posiciones¹⁰⁹. Aquel principio, al igual que los anteriormente mencionados, estructura la mediación debido a que la figura imparcial del mediador es clave al momento de poder arribar a un acuerdo que se pueda catalogar como exitoso o no, habiéndolo obtenido a partir del acercamiento transparente entre las partes en conflicto.

Enseguida se encuentra el principio de confidencialidad, el cual se presenta como una garantía hacia las partes al establecer que todo aquello que se converse dentro de las sesiones no será divulgado por el mediador ni por la contraparte¹¹⁰. En nuestra legislación la prohibición de divulgar información recae de forma explícita sobre el mediador de acuerdo con el art.105 de la Ley N° 19.968, estableciéndose que todo lo conversado dentro de las sesiones formará parte de lo que se ha denominado secreto profesional, existiendo sanciones penales para aquel que vulnere dicha confidencialidad.

¹⁰⁹ Barona, Silvia. Los ADR...Op. Cit. p.209.

¹¹⁰ Álvarez, Viviana y Ortega, Pamela. La mediación... Op. Cit. p.16.

Establecidas las características y principios de la mediación, podríamos decir que esta pretende superar las visiones unilaterales que puedan tener las partes, para que del encuentro de sus voluntades nazca una salida original al conflicto, la cual todos sientan propia¹¹¹.

Por tanto, es momento de acercarnos a cómo se ha dado paso a la introducción de la mediación en nuestra legislación a partir de la Ley N°19.968 que crea los tribunales de familia, de la mano con el análisis respectivo a la Ley N°20.066 que aborda la problemática referente a la VIF. Esta última ley se abordará toda vez que la VIF es uno de los temas centrales de este trabajo, y su relación en nuestra legislación con la mediación es fundamental para efectos del presente ensayo.

2.1.3 Nuestro sistema y la mediación

Tal como se mencionó anteriormente, en conjunto con la Ley N° 20.066 que trata en específico la VIF, se encuentra la Ley N° 19.968 que crea los tribunales de familia. Esta última ley es importante debido a que establece el procedimiento a seguir cuando nos encontramos ante casos de violencia intrafamiliar, dicho procedimiento incluye en una de sus aristas, aunque acotada, el uso de la mediación en nuestro sistema, lo cual se analizará en el presente apartado. Por ende, podría decirse que una de las innovaciones de la Ley N°19.968 es precisamente la incorporación de la mediación, la cual se estimaba aportaría en aspectos tales como el mejoramiento del acceso a la justicia, así como también contribuiría a mejorar la eficiencia del trabajo de los tribunales al descongestionarlos¹¹².

Relacionado con aquello encontramos el artículo 103 de la Ley N°19.968, el cual nos dice qué se entenderá por mediación familiar en nuestro ordenamiento jurídico. Dicho artículo establece que *“será aquel sistema de resolución de conflictos en el que un tercero imparcial, sin poder de decisión, ayuda a las partes a buscar por sí mismas una solución al conflicto, y sus efectos, mediante acuerdos”*. Lo cual no se aleja de lo que se ha establecido como la mediación en el

¹¹¹ De Armas, Manuel. La mediación...Op. Cit. p.131.

¹¹² Correa, Paula. La experiencia de la mediación familiar en Chile. elementos para una política futura. Revista chilena de derecho y ciencia política, Vol.5, n°2, mayo-agosto 2014. p.112.

apartado anterior, sino que simplemente plasma los elementos de dicho mecanismo en la legislación relacionada con el derecho de familia.

Establecido lo anterior, es importante mencionar que, en específico, el mecanismo de mediación se incorpora en nuestro sistema a través de lo que se ha clasificado como mediación obligatoria, prohibida y facultativa¹¹³. Como anexo a dichas clasificaciones de mediación desarrolladas a partir de la Ley N°19.968, se encuentran los casos de mediación a los que da lugar la Ley N°20.066; dichos casos de mediación se han considerado como una categoría intermedia, donde por regla general se entiende que la mediación no es admisible en materias de violencia intrafamiliar, pero bajo ciertas hipótesis se ha reconocido, excepcionalmente, la utilización de este mecanismo¹¹⁴.

La institución en donde se utiliza de forma excepcional la mediación en materia de violencia intrafamiliar es la suspensión condicional de la sentencia, aquella se regula en los artículos 96 y 97 de la Ley N° 19.968, y tiene como objetivo fomentar la búsqueda de acuerdos entre las partes¹¹⁵. La mediación en este ámbito se utiliza para que las partes en conflicto establezcan obligaciones específicas y determinadas respecto de sus relaciones familiares, así como también respecto al aspecto reparatorio. El juez antes de dictar la procedencia de la mediación debe asegurar que las partes se encuentren en igualdad de condiciones, así como también que las partes estén en capacidad de negociar, lo cual pareciese ser una incongruencia con el procedimiento de violencia intrafamiliar en sí mismo, debido a que este conflicto se caracteriza por la opresión que sufre una de las partes, es decir por la clara falta de igualdad entre los sujetos en conflicto. Esta falta de igualdad entre las partes se puede observar en el delineamiento mismo de la VIF que se ha realizado a lo largo del capítulo uno de este trabajo, en donde podemos observar cómo la mujer ha estado en una constante e histórica relación de sumisión respecto de la figura masculina, lo cual deriva de la estructura misma de la sociedad. Por tanto, a partir de la configuración de la sociedad misma podemos observar que las discriminaciones y violencias vividas por las mujeres son de gran intensidad, por lo que la igualdad que se pretende dentro de la institución de suspensión condicional de la sentencia es prácticamente inexistente¹¹⁶.

¹¹³ Álvarez, Viviana y Ortega, Pamela. La mediación... Op. Cit. p.41.

¹¹⁴ Ibid.

¹¹⁵ Casas, Lidia *et all.* Violencia de... Op. Cit. p.22.

¹¹⁶ En específico, véase el capítulo I del presente trabajo.

Junto con aquello, debe tenerse en consideración que, tras un análisis empírico de la aplicación de esta institución en Santiago, Viña del Mar y Valparaíso, se desprende que esta es mayormente utilizada en los casos que atingen al análisis del presente trabajo, es decir aquellos en que la víctima denuncia maltrato psicológico tales como insultos o humillaciones, siendo este el 43,7% de los casos¹¹⁷.

De la mano con el análisis de esta institución, es importante reiterar lo ya establecido en el inicio de este trabajo respecto a la primera ley que trató la violencia intrafamiliar en nuestro país. Esta fue la Ley N°19.325 de 1994, la cual se caracterizó por tener un enfoque terapéutico por lo que los acuerdos reparatorios acordados entre las partes eran lo que prevalecía por sobre las sentencias dictadas por los tribunales.

Ante este panorama, la Ley N°20.066 de 2005 busca evitar la aplicación constante de acuerdos reparatorios en materia de VIF, toda vez que aquellos acuerdos no significaron beneficio alguno para las víctimas. Debido a este escenario, es que se planteó que la mediación no fuere aplicable en casos de VIF¹¹⁸, no solo porque nos encontramos ante casos de violación de derechos humanos, sino porque se debe tener presente que el objetivo de esta ley es ponerle fin a dicha práctica, la cual consistía en la utilización constante de acuerdos entre las partes. Dicha pretensión podemos ver no se cumple por completo, toda vez que existe una aplicación importante de la suspensión condicional de la sentencia en casos de VIF no constitutiva de delito.

Junto con este acercamiento al uso de la mediación en el ámbito familiar en nuestra legislación, es relevante mencionar de forma somera cuáles son los principios que rigen los procedimientos en el área familiar toda vez que son los tribunales de familia los llamados a conocer los casos de VIF no constitutivos de delito, tal como se ha mencionado en el presente trabajo. Los actuales principios que podemos encontrar en el derecho de familia, los cuales han variado en el último tiempo, son producto de progresivas reformas generadas a la luz de los diversos tratados de

¹¹⁷ Casas, Lidia *et all*. Violencia de... Op. Cit. p.88.

¹¹⁸ Centro de derechos humanos. Informe: violencia contra la mujer en Chile y derechos humanos. Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2018. p.18.

derechos humanos¹¹⁹, es decir, lo que acontece en el ámbito familiar ha generado una constante preocupación por parte de quienes desarrollan y promocionan los derechos humanos.

Producto de esta influencia, podemos ver que se ha buscado potenciar el ejercicio de la libertad e igualdad entre los integrantes del núcleo familiar, por lo que se ha definido que son estos los llamados, en primer lugar, a resolver sus conflictos potenciándose el uso de MASC¹²⁰, lo cual se hace evidente con la implementación de la mediación. Lo anterior, no significa en caso alguno que los tribunales no deban intervenir en la resolución de los conflictos, sino que más bien se refiere a que estos deben intervenir en aquellos casos en donde las partes no logren llegar a un mutuo acuerdo, o cuando nos encontremos ante situaciones en que se debe proteger a los más débiles¹²¹, como por ejemplo las niñas y niños.

De la mano con lo ya expuesto, a partir de la Ley N°20.066 se establecen dos audiencias para los procesos de violencia intrafamiliar, de las cuales se hacen cargo los tribunales de familia, estas audiencias, que son la preparatoria y la de juicio propiamente tal, se encuentran fuertemente regidas por lo que son los principios de oralidad, inmediación y concentración¹²², lo cual evidencia el interés de esta ley por promover una mayor rapidez y eficiencia al momento de que se dicten las diversas sentencias en este tipo de casos.

Dichos principios, además de evidenciarse en la Ley N°20.066 y en lo mencionado por LEPIN, se encuentran establecidos en la Ley N°19.968 a partir del artículo 9 el que establece que: “*El procedimiento que aplicarán los juzgados de familia será oral, concentrado y desformalizado. En él primarán los principios de la inmediación, actuación de oficio y búsqueda de soluciones colaborativas entre partes*”. Por tanto, se puede establecer a través de estos principios, que el procedimiento llevado a cabo por los tribunales de familia busca que haya un conocimiento más directo por parte del juez de la causa, así como también pretende que el procedimiento sea más expedito.

¹¹⁹ Lepin. Cristián. Los nuevos principios del derecho de familia. Revista chilena de derecho privado, n°23, 2014. p.12.

¹²⁰ Ibid. p.49

¹²¹ Ibid. p.50

¹²² Casas, Lidia *et all.* Violencia de... Op. Cit. p.19.

Capítulo III: La relación entre mediación y violencia intrafamiliar

El asunto que se analizará en el presente apartado es de especial complejidad, toda vez que no nos encontramos ante un conflicto correspondiente a materia penal debido a que no trataremos aquellos hechos de VIF que, a su vez, constituyen delitos penales, pero tampoco trataremos un asunto que pudiese considerarse más cercano al análisis civil de la mediación, toda vez que la violencia intrafamiliar, aunque no sea constitutiva de delito, trae consigo una agresión que afecta el desarrollo social y personal tanto de la víctima como de su entorno.

Por lo anterior, es que se debe tener especial cuidado al momento de tomar en cuenta las opiniones a favor o en contra del uso de la mediación en este tipo de casos, ya que la mayoría de estas se han abocado a la materia penal o al ámbito familiar que dice relación con divorcio, alimentos o custodia de los hijos en común. Sin perjuicio de ello, el análisis presentado tomará aspectos de ambas materias con el fin de presentar un panorama general.

De la mano con esta caracterización de lo que se analizará, es relevante dejar en claro la complejidad de los conflictos familiares toda vez que estos conllevan una gran carga emocional y psicológica, dado que envuelven relaciones personales próximas cuyos lazos exigen un tratamiento especial que puede llegar a exceder el ámbito legal¹²³. Es por ello que el sistema adoptado para resolver este tipo de conflictos debe ser uno que ayude a reducir el nivel de conflictividad mejorando, en lo posible, las relaciones personales entre los sujetos implicados a futuro¹²⁴. Así como también debe ser un sistema multidisciplinar dado que los conflictos familiares suelen ser trascendentes para gran parte de las personas¹²⁵, debido a que la familia constituye un espacio en el que se identifican problemas de corte psicosocial, cultural, económico y jurídico¹²⁶, junto con lo cual debe considerarse que la violencia está lejos de ser un fenómeno estático y uniforme.

Dado aquello es que se ha planteado como una solución viable a estos conflictos el uso de la mediación, debido a que se presenta como una herramienta esencialmente colaborativa en donde

¹²³ Marques, Catia. La mediación... Op. Cit. p.335.

¹²⁴ Ibid. p.336.

¹²⁵ Ortuño, Pascual. La mediación en el ámbito familiar. Revista jurídica de Castilla y León, N° 29, 2013. p.3.

¹²⁶ Jiménez, María y Medina, Paula. Violencia contra la pareja en la justicia penal. Universidad central de Chile, facultad de ciencias jurídicas y sociales, 2016. p.39.

las partes son las llamadas a encontrar la solución al conflicto planteado a través del diálogo. Lo que se busca principalmente con la incorporación de este método al conflicto de violencia intrafamiliar es propiciar una mayor responsabilidad de los afectados en la solución de sus propios conflictos¹²⁷, entregándoles a través de este método herramientas para resolver problemáticas futuras.

Establecido lo anterior es relevante comenzar a analizar los argumentos esgrimidos a favor y en contra del uso de la mediación en el conflicto de la violencia intrafamiliar, con el fin de arribar a la conclusión de si es un mecanismo recomendable o no para resolver este tipo de controversias.

3.1 Argumentos a favor del uso de mediación

Estos se relacionan fuertemente con las ventajas generales del uso de la mediación y los mecanismos alternativos de solución de conflictos, debido a que uno de los argumentos para que se utilice la mediación dentro de los procedimientos de violencia intrafamiliar es que este mecanismo de resolución de conflictos genera un entorno más humano y flexible para tratar esta delicada problemática¹²⁸. Este ambiente se da debido a que constituye un procedimiento informal y privado, dado que el principio de autonomía de las partes rige de forma preponderante¹²⁹, generando que sean ellas mismas las que tengan el poder dentro del procedimiento, por lo que la forma que este tendrá dependerá intrínsecamente de la voluntad de estas.

Esto se genera porque uno de los principios estructurales de la mediación, tanto en nuestra legislación nacional como en la doctrina, es el principio de voluntariedad, en virtud del cual, tal como se estableció anteriormente¹³⁰, la mediación se configura como un mecanismo absolutamente voluntario en donde las partes establecen qué es lo que sucederá dentro de él en conjunto con el mediador.

¹²⁷ González, Isabel. Justicia restaurativa en violencia intrafamiliar y de género. Revista de derecho, Vol. XXVI N°2, 2013. p.221.

¹²⁸ Álvarez, Laura. La mediación penal y su prohibición en supuestos de violencia de género: modelo español. Revista Brasileira de Direito Processual Penal, Porto Alegre, vol.5, n.2, 2019. p.1090

¹²⁹ Baraona, Silvia. Los ADR... Op. Cit. p.206.

¹³⁰ Véase el apartado 2.1.2 Principios de la mediación, en el presente trabajo.

Dado lo anterior, es que se establece que la mediación genera en las partes su empoderamiento, lo cual en el caso de la mujer agredida es sumamente significativo debido a que le permite ser parte activa del proceso¹³¹. Este empoderamiento se puede expresar fundamentalmente a través de dos perspectivas; la primera de estas se refleja en el hecho de que el mediador refuerza que la mujer pueda hablar por sí misma de sus propias experiencias¹³², lo cual se presenta como algo sumamente relevante toda vez que la historia de las mujeres ha estado lejos de poder ser relatada en sus propios términos, por lo que se estaría rompiendo en cierta forma con el relato antropocéntrico. En la misma línea, se menciona que el someterse a un tratamiento dialogado y autorregulado por las partes en conflicto, permitiría conceder a la mujer agredida una capacidad de decisión que le ha sido negada de forma histórica dado el androcentrismo que caracteriza al derecho occidental¹³³.

La segunda de estas perspectivas del empoderamiento refiere a que la participación de las partes en la solución y procedimiento involucra la ruptura de este modelo adversarial tradicional, representación de la justicia patriarcal, dado que se enfoca en el respeto de los intereses y necesidades de las partes involucradas¹³⁴. Por lo cual la mediación resultaría más apropiada a efectos de atender las necesidades sociales y psicológicas de la mujer que ha sido víctima de violencia¹³⁵. Dado ello, aparece como una gran ventaja el uso de la mediación en los escenarios de violencia intrafamiliar, ya que al ser flexible tiene mayor adaptabilidad a las circunstancias y condiciones particulares tanto del agresor como de la víctima¹³⁶. Dicha adaptabilidad es de suma importancia toda vez que se suele entender que las víctimas de violencia intrafamiliar tienen ciertas características tales como la constante sumisión, lo cual en ciertas ocasiones no es real y pasa a ser una caracterización esencialmente paternalista que no aporta a encontrar una real solución, además de ser una caracterización prematura. Esta adaptabilidad a las circunstancias personales de las partes, en conjunto con la voluntad y flexibilidad, ayuda a que la calidad de las sanciones sea mayor, debido a que las partes las configuran, así como también

¹³¹ Hernández, Belén. La mediación como mecanismo de gestión de conflictos con perspectiva feminista, en *Análisis de la justicia desde la perspectiva de género*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018. p.433.

¹³² *Ibid.*

¹³³ Esquinas, Patricia. *Mediación entre víctima y agresor en violencia de género*. 1ª edición. Tirant Lo Blanch. 2008. p.55.

¹³⁴ Hernández, Belén. *La mediación...* Op. Cit. p.434.

¹³⁵ Esquinas, Patricia. *Mediación entre...* Op. Cit. p.55.

¹³⁶ Ortuño, Pascual. *La mediación...* Op. Cit. p.4.

aumentará la satisfacción y compromiso de estas respecto a la resolución que se adopte a partir del procedimiento¹³⁷, esto se puede dar en contraste a lo que ocurre ante las sentencias judiciales en donde según un estudio realizado en España, solo un 7% de las personas que se han sometido al procedimiento judicial se encuentran satisfechas con la resolución dictada dentro de este¹³⁸.

El ambiente que genera la mediación da pie para que las partes se responsabilicen por los actos cometidos, en especial el agresor, asumiendo de esa forma compromisos a partir del reconocimiento de los errores cometidos¹³⁹. Dicha responsabilidad se da porque al encontrarnos en un proceso de mediación no es necesario negar los hechos de forma constante, es decir, dentro de este proceso tenemos la posibilidad de salir de la lógica de enfrentamiento entre las partes, para así poder entrar a una lógica colaborativa en donde encontrar soluciones y asumir responsabilidades en los hechos pasa a ser un eje sumamente relevante para poder arribar a una solución¹⁴⁰.

Dado este escenario de responsabilización se suprime en gran parte el fenómeno de la victimización y estigmatización que se desarrolla en el paso por el aparato judicial, debido a que el agresor se enfrenta con la verdadera naturaleza de las secuelas de su comportamiento¹⁴¹, y a partir de ese enfrentamiento con las repercusiones de su actuar es que puede comenzar a reconocer el relato de la víctima como una experiencia válida que debe respetarse como tal, procurando, de forma ideal, no continuar con las agresiones.

Esta lógica colaborativa no se suele dar dentro de un procedimiento judicial establecido, ya que dentro de esos procedimientos nos enfrentamos ante una situación de ganar-ganar en donde el mejor argumento en conjunto con un buen uso de la ley genera que una de las partes salga en una situación mejorada en comparación con la otra parte dentro del proceso. Es decir, dentro de un procedimiento judicial no se da un ambiente que propicie el reconocimiento de responsabilidades, así como tampoco se suele dar una reparación real a la víctima de los acontecimientos. Lo anterior lo afirmo sobre la base de que la sanción dentro de un procedimiento de VIF no constitutivo de delito en nuestro país es igual a una multa que va desde

¹³⁷ González, Isabel. Justicia restaurativa... Op Cit. p.221.

¹³⁸ García-Longoria, María y Sánchez, Inmaculada. Un sistema alternativo para la gestión de conflictos en casos de violencia de género: la mediación. Revista chilena de derecho y ciencia política, vol.6, n°3, 2015. p.11.

¹³⁹ Ortuño, Pascual. La mediación... Op. Cit. p.9.

¹⁴⁰ González, Isabel. Justicia restaurativa... Op. Cit. p.231.

¹⁴¹ García-Longoria, María y Sánchez, Inmaculada. Un sistema... Op. Cit. p.4.

0,5 UTM a 15 UTM, lo cual en ningún caso tiene un rol indemnizatorio debido a que es una multa a beneficio fiscal por lo que la víctima en nuestro sistema no recibe el dinero proveniente de aquella, lo que aumenta aún más la perspectiva de que la víctima no obtiene ningún tipo de reparación dentro de nuestro sistema ni desde el área indemnizatoria ni desde el área emocional.

La mediación, entonces, va a generar un ambiente propicio para que las partes se empoderen de su conflicto en pos de encontrar una solución que las satisfaga ambas. Pero dicho ambiente no se vería configurado si es que no existiese el elemento de la confidencialidad, dado que aquel les otorga a las partes la confianza necesaria para expresarse dentro de las sesiones, así como también para asumir la responsabilidad de los diversos sucesos que se revelan en la mediación¹⁴². Por lo que, la confidencialidad se constituye como un elemento necesario dentro de cualquier procedimiento de mediación, en nuestro país dicho elemento se configura como un principio estructural de la mediación en el ámbito familiar estipulándose en el artículo 105 de la Ley N° 19.968. Este principio se presenta como una garantía hacia las partes al establecer que todo aquello que se revele dentro de las sesiones no será divulgado por el mediador ni por la contraparte¹⁴³.

Todas las ventajas del uso de la mediación en los casos de violencia intrafamiliar contribuyen a que este sea un procedimiento que permita llegar a soluciones menos traumáticas para las partes, debido a que el tiempo invertido en la mediación es menor, así como también el acuerdo al que se arriba viene dado por las mismas partes y no por un tercero (juez) a través de lo establecido en una norma jurídica¹⁴⁴, siendo esto trascendental para que estas se sientan más a gusto con el fin dado al conflicto.

A pesar de las ventajas anteriormente mencionadas para el uso de la mediación, esta se ha visto restringida en el ámbito de la violencia intrafamiliar, toda vez que se ha considerado que la víctima, en el caso de este trabajo la mujer, se encuentra de forma constante en una situación de menoscabo frente a su agresor. Dicho argumento se ha controvertido por parte de la doctrina debido a que se ha considerado que prohibir de plano la mediación, en estos casos, infantiliza a

¹⁴² Baraona, Silvia. Los ADR... Op. Cit. p.209.

¹⁴³ Álvarez, Viviana y Ortega, Pamela. La mediación... Op. Cit. p.16.

¹⁴⁴ Pelayo, Marta. La mediación como vía complementaria de resolución de conflictos. Memoria para optar al título de doctor, Universidad de Salamanca. 2011. p.40

la mujer¹⁴⁵, toda vez que se decide por ella si es que es capaz o no de adentrarse en un proceso de mediación, lo cual cae en un excesivo paternalismo que por parte de las demandas feministas se ha buscado socavar¹⁴⁶. Junto con ello, se ha mencionado que la prohibición de la mediación en estos casos asume una homogeneidad en la situación de las mujeres, así como también en su capacidad de negociar¹⁴⁷, lo que constituye un gran error toda vez que implica una invisibilización de la mujer agredida y su historia personal, subsumiendo su situación a un prototipo establecido desde el androcentrismo.

De la mano con ello, se ha establecido por un sector de la doctrina que ser parte de un proceso de mediación en casos de violencia intrafamiliar genera el fortalecimiento de la autonomía de la mujer, debido a que ella debe tomar las riendas del conflicto empoderándose dentro de él al momento de gestionar su propia realidad¹⁴⁸. Esta situación, podría generar beneficios tanto para la mujer como para la prevención de la VIF en el futuro, ya que se supone que, dentro del proceso de mediación, en variados casos, el agresor se habría responsabilizado por los actos cometidos.

3.2 Argumentos en contra del uso de mediación

El argumento principal que podemos encontrar en contra del uso de la mediación en los casos de violencia intrafamiliar se construye en función del principio de igualdad¹⁴⁹. Este principio esencial para la mediación se encuentra establecido tanto en la doctrina como en nuestra legislación nacional, en específico lo podemos encontrar en el ámbito familiar en el artículo 105 de la Ley N° 19.968.

Esta premisa de igualdad entre las partes se ve fuertemente controvertida cuando nos encontramos ante un caso de VIF en el cual el hombre es el agresor y la mujer es la víctima de agresión, lo cual tal como se ha establecido anteriormente es la regla general en este tipo de problemáticas. Esto es controvertido debido a que, si efectuamos una mirada a la realidad nacional, y particularmente a la familia chilena, es fácil constatar que las relaciones entre hombres y mujeres son históricamente desiguales¹⁵⁰. Aquella situación se debe a que desde

¹⁴⁵ Álvarez, Laura. La mediación... Op. Cit. p.1079.

¹⁴⁶ Ibid. pp.1079-1080

¹⁴⁷ Hernández, Belén. La mediación... Op. Cit. p.444.

¹⁴⁸ Álvarez, Laura. La mediación... Op. Cit. p.1093.

¹⁴⁹ Véase el apartado 2.1.2 principios de la mediación.

¹⁵⁰ González, Isabel. Justicia restaurativa... Op. Cit. p.227.

antaño los miembros del núcleo familiar se relacionan a través de grados de poder disimiles, diferenciándose a los integrantes tanto por su género como por su edad¹⁵¹, esto se puede observar en la organización tradicional que se estableció para la familia en donde el varón era el llamado a generar el sustento familiar y representar a la familia en la esfera pública¹⁵², lo cual venía aparejado a una posición de poder que ostenta el hombre hacia la mujer quien fue relegada a la gestión de lo privado, por lo que su ciudadanía se redujo a la creación de las condiciones apropiadas para el desempeño público del hombre¹⁵³. Esta situación histórica de desigualdad no ha cambiado con la influencia que ha tenido la modernidad en la familia, ya que esta ha derivado en una nueva relación basada en asimetrías de género matizadas por las pautas democráticas¹⁵⁴. Dado ello, podemos hablar de una reconstrucción de desigualdades en el hogar que se refleja, al mismo tiempo, fuera de este, por ejemplo, en la doble jornada laboral para las mujeres debido a que no solo se les han asignado las labores reproductivas, sino que también las propias de sus trabajos fuera del hogar¹⁵⁵.

Esta relación de desigualdad es estructural, debido a que los varones han ocupado de forma permanente un lugar privilegiado en nuestra sociedad, lo cual se expresa no sólo en el núcleo familiar, sino que también en áreas como el trabajo, la política y el derecho tanto nacional como internacional. Esto último se da debido a que el Estado es fuertemente masculino, toda vez que la ley ve y trata a las mujeres tal como los hombres las ven y las tratan¹⁵⁶, dado ello se legitiman a través del Estado normas, relaciones con la sociedad y políticas básicas con un marcado carácter patriarcal que aumentan la desigualdad entre hombres y mujeres, la cual se traduce en el trato de los tribunales y en las políticas gubernamentales¹⁵⁷. Lo anterior se debe a que el estado mantiene de forma constante una política de objetividad, que no ha hecho más que mantener la dominación masculina, dejando de lado perspectivas diversas a la imperante¹⁵⁸.

¹⁵¹ Arriagada, Irma. Cambios y desigualdad en las familias latinoamericanas. Revista de la CEPAL, 77, 2002. p.146.

¹⁵² Rodríguez, Blanca. Matrimonio, género y familia en la constitución española: trascendiendo la familia nuclear. Revista española de derecho constitucional, n°91, 2011. p.70-71.

¹⁵³ Ibid. p.70

¹⁵⁴ Arriagada, Irma. Cambios y desigualdad... Op. Cit. p.148.

¹⁵⁵ Ibid. p.160.

¹⁵⁶ MacKinnon, Catharine. Hacia una teoría feminista del estado. Ediciones cátedra, Universitat de Valencia, Instituto de la mujer. 1989. p.288-289.

¹⁵⁷ Ibid.

¹⁵⁸ Ibid. p.290-291.

Por ende, mientras el varón se ha encontrado en esta situación de supremacía permanente, a la mujer se le ha relegado de forma constante al ámbito privado, estableciéndose desigualdades importantes entre el hombre y la mujer desde que esta decide salir a caminar por la calle hasta en las labores que se le asignan a cumplir a lo largo de su vida¹⁵⁹. Ello se constata en el hecho de que las mujeres, a diferencia de los hombres, han estado sometidas sistemáticamente a la inseguridad física y la violencia sexual, así como también han sido privadas de respeto y credibilidad, negándoseles, por ende, la presencia pública y relegándose así su presencia al ámbito privado¹⁶⁰.

Debido a dicho escenario podemos llegar a decir que la experiencia masculina es lo que se ha percibido como central, lo cual genera que la representación de mundo actual sea obra de los hombres, es decir el sujeto masculino ha creado el mundo desde su punto de vista y para sus beneficios¹⁶¹. Ello genera muchas veces que las autoridades se encuentren en incapacidad de apreciar correctamente la gravedad de las situaciones a las que las mujeres se ven sometidas, lo cual se incrementa cuando hablamos del aspecto privado de la vida de las mujeres¹⁶². Junto con lo anterior, podemos decir que el objetivo general que se ha perseguido en el condicionamiento femenino es que las mujeres se perciban a sí mismas y a sus vidas a través de los ojos de los hombres, lo que garantiza aceptación por parte de estos y por parte de la sociedad. Mientras que el objetivo del condicionamiento masculino ha sido que los hombres se perciban a sí mismos con sus propios ojos, lo cual los prepara para una existencia en sus términos y no bajo los términos de alguien más como sucede para con las mujeres¹⁶³.

De la mano con aquello, podemos decir que la sociedad ha reducido el lugar cultural de la mujer a lo que se ha considerado el orden natural, eliminando así su capacidad para la libertad¹⁶⁴, lo cual se expresa fuertemente en el ámbito familiar en donde los roles que históricamente se han asignado a cada género repercuten de forma diaria en los que haceres de las personas dentro de sus hogares, siendo la expresión de mayor desequilibrio de género la violencia intrafamiliar, debido a que nos muestra que a partir de la cultura de lo masculino y lo femenino, se le entrega

¹⁵⁹ González, Isabel. Justicia restaurativa... Op. Cit. p 227.

¹⁶⁰ MacKinnon, Catharine. Hacia una... Op. Cit. p.285.

¹⁶¹ Ibid. p.213.

¹⁶² González, Isabel. Justicia restaurativa... Op. Cit. p.228

¹⁶³ MacKinnon, Catharine. Hacia una...Op Cit. p.196.

¹⁶⁴ Ibid. p.193.

al hombre (masculino), en razón de su superioridad, el poder de castigar emocional y físicamente a la mujer¹⁶⁵.

Podría decirse, desde este punto de vista, que a lo largo de la historia ha sido la perspectiva masculina la que ha impuesto la definición de mujer, rodeando a sí tanto su cuerpo como su vida; llegando a ser en nuestras sociedades una perspectiva hegemónica y sistemática que condiciona todo lo que es ser mujer a lo largo de la historia a sus propias percepciones¹⁶⁶. Ello también se puede encontrar en lo expresado por SIMONE DE BEAUVOIR en el “Segundo Sexo” en donde esta establece que toda la historia de las mujeres ha sido hecha por lo hombres, creando estos los valores, costumbres y religiones que regirán una sociedad; aquello no significa entonces que la insignificancia histórica de las mujeres se explique por su inferioridad, sino que más bien ha sido su insignificancia histórica la que ha relegado a las mujeres a la inferioridad, la cual no se condice en ningún caso con sus capacidades sino que solamente con el rebajamiento que se ha hecho a estas a nivel colectivo¹⁶⁷.

Dado este escenario de tajante desigualdad entre lo que se ha considerado por nuestra sociedad como masculino y femenino es que parte de la doctrina se ha posicionado por la imposibilidad de utilizar la mediación en los casos de violencia intrafamiliar, ello debido a que la falta de balance existente entre las partes destruye la cooperación en igualdad de condiciones entre estas dentro del proceso, lo cual es una llave elemental para encontrarnos ante dicho mecanismo¹⁶⁸. Aquella situación no hace más que acrecentarse si nos encontramos frente a mujeres pertenecientes a los estratos sociales de más bajos recursos, debido a que estas ya no solo se encuentran en una situación de desigualdad significativa por el hecho de ser mujeres, sino que también se encuentran en desventaja por la clase social a la que pertenecen.

Debido a lo anterior, podríamos establecer que a la mujer el mundo no se le presenta como un conjunto de utensilios que vienen a intermediar entre su voluntad y sus fines, sino que más bien para la mujer el mundo se representa como una resistencia fuerte y obstinada, que parece muchas

¹⁶⁵ González, Isabel. Justicia restaurativa... Op. Cit. p.228.

¹⁶⁶ MacKinnon, Catharine. Hacia una...Op Cit. p.200.

¹⁶⁷ De Beauvoir, Simone. El segundo sexo. 13ª edición. De bolsillo, Ciudad autónoma de Buenos Aires, Argentina. 2016. p.125-129.

¹⁶⁸ Krieger, Sarah. The dangers of mediation in domestic violence cases. Cardozo Women's Law Journal, vol. 8, n°2, 2002. p.244.

veces indomable cuando estas intentan hacerle frente¹⁶⁹. Junto con ello se debe considerar que el problema de la violencia de género vivida por las mujeres no es sólo una cuestión esencialista de dominación de lo masculino sobre lo femenino, sino que es una cuestión fuertemente relacionada con las estructuras sociales que fomentan y mantienen determinadas formas de violencia¹⁷⁰

Aquella desigualdad o asimetría en la construcción de la sociedad, se refleja también en la configuración del derecho, tal como se mencionó anteriormente, toda vez que este pareciese ser un esfuerzo por retratar el mundo como es, de forma objetiva. Ello simplemente no se da toda vez que el fundamento de aquella objetividad o neutralidad es el supuesto generalizado de que las condiciones y necesidades que incumben a los hombres por razón de su género son extrapolables a las mujeres, es decir, en la configuración del derecho en variadas ocasiones se parte de la base de que no existe en la sociedad desigualdad de género alguna¹⁷¹, lo cual es un error que deriva en que el derecho perpetúa las relaciones asimétricas. Este problema se presenta especialmente en los delitos sexuales o en aquellos de violencia en contra de la mujer, dado que estos actos levantan el velo de neutralidad legal que se ha impuesto¹⁷², mostrando la insuficiencia del derecho, toda vez que este busca una neutralidad inexistente, debido a que esta neutralidad de género que se ha llevado a cabo es simplemente el estándar de lo masculino¹⁷³. Es decir, las mujeres somos medidas según nuestra correspondencia con el hombre, teniendo acceso garantizado a la protección normativa en la medida que no somos diferentes a ellos, lo cual plantea un grave caso de asimetría que se expresa fuertemente en los casos en que se requiere la igualdad sexual dentro del derecho¹⁷⁴.

Por lo tanto, desde la ley y a través de su aplicación se ha legitimado de forma permanente la desigualdad social, siendo múltiples los casos en los que podemos encontrar a la mujer en una posición desmejorada dentro de la legislación¹⁷⁵, por lo que no es baladí mencionar que la

¹⁶⁹ De Beauvoir, Simone. El segundo... Op. Cit. p.588.

¹⁷⁰ Turégano, Isabel. Derecho y violencia... Op. Cit. p.13

¹⁷¹ MacKinnon, Catharine. Hacia una... Op. Cit. p.292.

¹⁷² Lacey, Nicola. Unspeakable subjects, impossible rights: sexuality, integrity and criminal law. Canadian journal of law and jurisprudence, vol.11, n°1, 1998.p.57.

¹⁷³ MacKinnon, Catharine. Feminismo inmodificado, discursos sobre la vida y el derecho. 1ª ed. Siglo veintiuno editores. 2014. p.60.

¹⁷⁴ Ibid. p.59-60.

¹⁷⁵ Martínez, Elena. Análisis de la justicia procesal desde la perspectiva de género. En Análisis de la justicia desde la perspectiva de género. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018. p.16-17.

justicia se ha ido construyendo sin las mujeres. Dicha configuración del derecho se refleja, a su vez, en la enseñanza de este, debido a que se inculca en las aulas una lógica masculina, en donde se plantean de forma constante patrones tradicionales como el único método objetivo y neutro¹⁷⁶. Ello deriva en el hecho de que dentro de la formación jurídica los ejemplos a seguir sean los del “buen padre de familia” o del “hombre razonable”, quedando la mujer fuera de forma permanente de esta configuración con pretensiones objetivas, ya que la medida de lo humano es lo masculino.

Esta misma enseñanza androcéntrica del derecho se refleja en el quehacer de los miembros del poder judicial, dado que su formación jurídica esta imbuida de los estereotipos de la sociedad por lo que suele prevalecer una visión patriarcal al momento de analizar los hechos y normas jurídicas aplicables a un caso concreto¹⁷⁷.

Esta estructura de lo masculino como modelo, como podemos observar, se extrapola no solo a áreas como el derecho, sino que también a espacios tan comunes como es el lenguaje, donde la estructura asimétrica se evidencia en los mismos sentidos. Es decir, en el lenguaje se estructura lo masculino como universal mientras que lo femenino se configura como lo particular¹⁷⁸. Aquello no denota en caso alguno una situación natural, sino que más bien pone en evidencia un acto consciente y constante de apropiación masculina sobre lo universal¹⁷⁹.

Otro argumento utilizado para posicionarse en contra del uso de la mediación en casos de VIF es que este conflicto más las complejidades de las relaciones familiares tienen un efecto devastador en la víctima, tanto psicológica como físicamente. Por lo tanto, someter a una persona que se ha visto constantemente agredida ante un proceso de colaboración junto con su agresor pareciese ser un método más tortuoso que reparador¹⁸⁰, ello debido a que una confrontación directa entre la víctima y su agresor es desde luego psicológicamente traumatizante, por lo que ni siquiera la posibilidad de que se produzca un resultado beneficioso

¹⁷⁶ Hernández, Belén. La mediación... Op. Cit. p.426.

¹⁷⁷ Martínez, Elena. Análisis de la... Op. Cit. p.17.

¹⁷⁸ Butler, Judith. El género en disputa: el feminismo y la subversión de la identidad. Paidós Studio, 3° edición en Chile, 2019. p.233.

¹⁷⁹ Ibid.

¹⁸⁰ Krieger, Sarah. The dangers... Op. Cit. p.245.

puede justificar el nivel de victimización e intromisión que significaría el uso de la mediación en estos casos¹⁸¹.

Adicionalmente, existe la posibilidad de que ante una víctima que ha sido maltratada de forma permanente, el agresor aproveche el mecanismo de la mediación para seguir manteniendo el control sobre la persona agredida, lo cual socavaría todo el ideario de colaboración existente tras la implementación del mecanismo de la mediación¹⁸². Este mayor riesgo de agresión que se presenta con el uso de la mediación refiere a que un acercamiento entre las partes, en este contexto, permitiría trivializar las violencias vívidas y ejercidas, dado que se pierde contundencia al momento de comunicar el rechazo hacia este tipo de conductas¹⁸³. Ello es sumamente relevante debido a que se requiere que el mecanismo de solución de conflictos enfatice en sí la gravedad de las conductas realizadas por el agresor, lo cual tal como se ha establecido no suele lograrse a través del uso de la mediación perpetuando conductas agresivas.

Por lo demás, es relevante establecer que la creación del derecho de familia ha sido fuertemente impulsada por la lucha feminista llevada a cabo por diversas mujeres en el siglo XX, quienes fueron las primeras en sacar a la luz el concepto de lo privado como el ámbito en donde se solían enmarcar los conflictos familiares que usualmente afectan fuertemente a las mujeres. Como lo privado, entonces, se suele entender aquel sector que se encuentra libre de interferencia estatal o que no se encuentra bajo la mirada pública, por lo que esta lucha lo que buscaba era ampliar el ámbito de intromisión del gobierno y del estado, logrando así que el derecho se extendiese hacia lo privado-familiar, que era al ámbito que tradicionalmente se había relegado a las mujeres¹⁸⁴. Esto se da debido a que se ha entendido que la esfera pública es aquella que se relaciona con la autonomía, la justicia y los derechos, mientras que el ámbito doméstico se ha relacionado permanentemente con la dependencia, la necesidad y la solidaridad. Por ende, lo doméstico se ha considerado tradicionalmente como un ámbito inmune al control social y jurídico¹⁸⁵.

¹⁸¹ Esquinas, Patricia. Mediación entre... Op. Cit. p.57.

¹⁸² Álvarez, Laura. La mediación... Op. Cit. p.1089.

¹⁸³ Esquinas, Patricia. Mediación entre... Op. Cit. p.70.

¹⁸⁴ Pitch, Tamar. Sexo y género de y en el derecho: el feminismo jurídico. Anales de la cátedra Francisco Suárez, n°44, 2010. p.442-443.

¹⁸⁵ Turégano, Isabel. Derecho y violencia... Op. Cit. p.3

Es debido a dicha lucha que el día de hoy en la mayoría de los países, y en específico en nuestro país podemos encontrarnos debatiendo este tipo de temáticas en base a leyes ya establecidas que regulan de forma pública los problemas que se dan en el seno de la familia, un ejemplo claro de dicha problemática es la violencia intrafamiliar, debido a que las mujeres han debido sortear grandes obstáculos culturales para reclamar estos actos en contra de sus agresores, es decir, si las mujeres en el siglo XX no hubiesen luchado por la intromisión del estado en este tipo de asuntos, la consigna seguiría siendo “la ropa sucia se lava en casa” al enfrentarnos a este tipo de casos¹⁸⁶.

De la mano con ello, se ha mencionado por parte de la teoría feminista que establecer el mecanismo de la mediación para solucionar los conflictos de VIF sería un desacierto toda vez que volvería a enmarcar los conflictos de violencia, que en su mayoría se dan contra la mujer, en el ámbito de lo privado y confidencial¹⁸⁷. Esta relegación al ámbito privado significaría, entonces, dar un paso atrás en el avance que han tenido las demandas feministas en hacer públicos los aspectos que se han considerado históricamente como privados, ello con el fin de establecer como un asunto de interés social la violencia hacia las mujeres.

Esto se puede afirmar, debido a que la mediación lo que hace es resolver un problema de forma discreta y confidencial entre las partes, en donde estas solucionan de forma más bien autónoma su conflicto; aquello no hace más que devolver al ámbito de lo privado un conflicto que se beneficia permanentemente de lo público. Con aquello quiero decir que la privacidad lo que hace es afirmar el maltrato hacia la mujer como un problema de carácter individual, y no como un problema de todo el sistema¹⁸⁸, lo cual es sumamente peligroso debido a que ha sido la retórica de lo privado la que ha aislado a la mujer del orden legal y ha transmitido a la sociedad que este tipo de problemáticas no son lo suficientemente importantes para ser tratadas a través de procedimientos más bien formales¹⁸⁹.

Ante esto podemos decir que la mediación no es beneficiosa en este tipo de problemáticas, y que es el desarrollo de procesos más bien formales ante los tribunales de justicia los que han

¹⁸⁶ Casas, Lidia y Vargas, Macarena. La respuesta... Op. Cit. p.134.

¹⁸⁷ Krieger, Sarah. The dangers... Op. Cit. p.240.

¹⁸⁸ Schneider, Elizabeth. La violencia de lo privado, en Di Corleto, Julieta: Justicia, género y violencia. Librería Ediciones, Buenos Aires, 2010. p.48.

¹⁸⁹ Ibid. p.45.

promovido la educación pública en torno a la violencia intrafamiliar, y además han ayudado a redefinir la violencia contra la mujer como una cuestión pública que requiere ser tratada como un problema de carácter social y no privado¹⁹⁰. Aquel tratamiento en el ámbito público, por lo demás, se ve sumamente relacionado con la profundidad de decisiones que se pueden adoptar a través de los procedimientos judiciales, esto se encuentra mencionado en el capítulo anterior en donde se hacía hincapié en el hecho de que en variadas ocasiones las decisiones adoptadas a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos no son las más propicias para las problemáticas presentadas toda vez que las partes en conflicto pueden verse coaccionadas a tomar una decisión.

Junto con ello, y tal como se mencionó anteriormente, el emplear la mediación u otro tipo de mecanismos alternativos de solución a este tipo de problemáticas lo que hace es disminuir la educación pública en torno a temas que deben considerarse como de relevancia social, desmarcándose estos de ser un conflicto solamente de partes.

3.3 Propuesta personal

Establecidos los argumentos existentes para posicionarse a favor o en contra de la mediación, es momento de desarrollar una posición respecto de si es la mediación o no un mecanismo adecuado para resolver el conflicto que plantea la VIF.

Tal como se pudo observar, en el primer apartado de este capítulo, los argumentos a favor de establecer la mediación en estos casos son múltiples y beneficiosos toda vez que el uso de este mecanismo alternativo de resolución de conflictos plantea la posibilidad de colaboración entre las partes, lo cual permite reconocer a la persona que se posiciona frente a mí en este proceso como un otro válido, con propuestas y pensamientos propios respecto al conflicto. Esta validación del otro que plantea el uso de la mediación es beneficiosa en aras de buscar una pacificación real de los conflictos, en donde las partes, al final de las sesiones, se encuentren satisfechas por la solución lograda, lo que va de la mano con el compromiso que estas mantienen con llevar a cabo dicha solución, tal como se estableció anteriormente.

Pero a pesar de los múltiples beneficios que plantea la utilización de la mediación en general, en cuanto método de solución de conflictos, surge en el ámbito de la violencia intrafamiliar la

¹⁹⁰ Ibid. p.53.

pregunta referente a si estos beneficios contrarrestan el hecho de que en este tipo de problemáticas no exista igualdad real entre las partes en conflicto. La respuesta a dicha interrogante es más compleja de lo que pareciese, toda vez que cuando hablamos de VIF nos referimos a un conflicto que contiene en sí las complejidades propias del mundo familiar en conjunto con las desigualdades estructurales e históricas que se revelan en torno al género. Por lo anterior, me parece que la solución a este conflicto debe darse a través de una mirada multisectorial y multidisciplinar¹⁹¹, en donde el presente análisis busca ser un aporte más.

Para comenzar, me gustaría posicionarme ante una típica situación en donde la mujer es víctima constante de agresiones por parte de su pareja en el ámbito económico y psicológico¹⁹². En esta situación paradigmática se encuentran en juego múltiples factores, pero es debido a las relaciones históricas de desigualdad entre lo femenino y lo masculino en conjunto con la violencia existente dentro de la pareja, que a mi parecer los beneficios que pudiese presentar el uso de la mediación no son suficientes para hacer frente a este tipo de problemáticas. Ello debido a que la mediación es un mecanismo que busca que sean las mismas partes dentro del proceso las que encuentren la solución al conflicto con la ayuda de un tercero denominado mediador. Por lo cual, dicha solución debe emerger de una relación de transparencia y colaboración entre las partes, la cual no puede darse entre un hombre agresor y una mujer agredida, toda vez que el primero forma parte de la cúspide de la pirámide familiar y la segunda se ha visto supeditada

¹⁹¹ Águila, Yaíma y Pino, Marileydis. La mediación como herramienta eficaz en la prevención de conflictos jurídico penales derivados de la violencia de género. Artículo presentado en la VI Conferencia Internacional Mujer, Género y Derecho celebrada del 11 a 13 de mayo del 2011. La Habana, Cuba. p. 173.

¹⁹² La tercera encuesta nacional de violencia intrafamiliar contra la mujer y delitos sexuales, realizada por la subsecretaría de prevención del delito, que cuenta con información al año 2017, respecto a 6.824 casos, muestra como la violencia intrafamiliar aumenta entre el año 2012 y 2017, explicándose aquello a partir del aumento en los casos de violencia psicológica registrados dentro del núcleo familiar. Junto con ello, se establece en dicha encuesta que el 36% de las mujeres, entre 15 y 65 años, ha sufrido violencia psicológica, mientras que violencia física y sexual han sufrido el 16% y 7% de las mujeres, dentro del estudio, respectivamente. [Véase: Subsecretaría de prevención del delito. Tercera encuesta nacional de violencia intrafamiliar contra la mujer y delitos sexuales: presentación de resultados. <http://www.seguridadpublica.gov.cl/media/2018/01/Resultados-Encuesta-VIF.pdf> . Fecha de consulta:28/05/2019].

De la mano con aquello se realizó un estudio en diversas regiones de nuestro país el cual demostró que la violencia más común dentro de las relaciones de pareja en cada una de las regiones correspondía a la violencia psicológica. Junto con ello, se encuentra la encuesta de victimización realizada por el ministerio público en el año 2008, la cual determinó que el 35,7% de las mujeres entre 15 y 59 años que han estado en relaciones de pareja han sido violentadas, y dentro de este grupo el 37% de ellas ha sufrido violencia psicológica, posicionándose aquella violencia nuevamente como la más recurrente.

[Véase en: Casas *et al.* Violencia de género...Op. Cit. p.29-30]

de forma constante a los roles y funciones que el varón le ha asignado¹⁹³, lo que lleva finalmente a hacer difícil, sino imposible, que pueda existir un verdadero acuerdo entre dichos sujetos, siendo lo más probable que ese acuerdo sea producto fundamental de la voluntad del agresor.

Si bien, ante este conflicto, es necesario hacer un análisis exhaustivo de la situación particular, con el fin de no caer en la elaboración de un prototipo prematuro de las partes¹⁹⁴. Pareciera ser que esta relación histórica de desigualdad, que tiene su mayor expresión en la violencia intrafamiliar, no permite la existencia de la mediación toda vez que no podría existir, en gran parte de los casos, colaboración efectiva entre los sujetos, así como tampoco podría asegurarse que existe una voluntad real de la víctima o si ésta aún se mantiene bajo el control del agresor. Ello debido a que la agresión y el maltrato no son actos aislados, sino que más bien forman parte de un proceso de interacción potenciado por valores vinculados a la relación de dominación y sumisión a la que me he referido en el apartado anterior¹⁹⁵.

Por ende, dada la relación de dominación antes referida podemos establecer que la VIF viene a poner en tela de juicio el concepto de familia, debido a que este se ha relacionado permanentemente con una institución social que proporciona seguridad, protección y afecto a sus integrantes, lo cual no se presenta en el caso de la mujer agredida toda vez que la familia se ha construido sobre la base de fuertes lazos de dominación y notables desigualdades en las relaciones de poder¹⁹⁶, lo que deriva en que el hogar y la familia para la mujer pasen a representar un espacio de tragedia, en vez de un espacio de acogida. Dado aquello se puede decir que la violencia de género, expresada fuertemente en la VIF, pasa a suponer una negación del ejercicio de los derechos de la mujer, reflejando así la inexistencia de una estructura social y política simétrica en las relaciones sociales entre géneros; lo cual se traduce en una inhibición de la participación de las mujeres en diversos ámbitos de la vida, como es la adopción de decisiones en el hogar, en el trabajo, en el ámbito económico, entre otros¹⁹⁷.

Lo anterior no hace más que demostrar que la VIF genera como consecuencia una fuerte vulnerabilidad en la mujer, que la hace susceptible de dominación a la figura masculina, lo cual

¹⁹³ González, Isabel. Justicia restaurativa... Op. Cit. p.227.

¹⁹⁴ Álvarez, Laura. La mediación... Op. Cit. p.1102.

¹⁹⁵ Rico, Nieves. Violencia de género: un problema de derechos humanos. Serie mujer y desarrollo 16, CEPAL. 1996. p.19.

¹⁹⁶ Ibid.

¹⁹⁷ Ibid. p.23-24.

nos habla de una desigualdad que no puede equilibrarse a través del mecanismo de la mediación, toda vez que dicho mecanismo requiere un equilibrio e intercambio paritario entre los sujetos desde un inicio del procedimiento, a fin de que se dé un intercambio de información eficaz.

Al respecto se ha mencionado que distinta podría ser la situación en que la violencia ha cesado entre las partes, ello debido a que podría existir un espacio para inscribir el conflicto en un marco de cooperación entre los intervinientes, con miras a la reorganización familiar, pudiendo las partes en conflicto regular sus relaciones futuras¹⁹⁸. Es distinta esta situación, porque en este caso la víctima no se encuentra afectada por el conflicto de forma permanente dentro de las sesiones de mediación, pero aun así me parece que, en estos casos, de optarse por la mediación debe hacerse con mucho cuidado ya que, si bien la violencia ha cesado, las secuelas que presenta aquella pueden ser de carácter permanente.

El mayor problema que plantea esta segunda situación es que si bien puede que ya no exista un sometimiento tan fuerte como sí existe al momento en que se mantienen las agresiones tanto psicológicas como económicas, pareciese que el tiempo transcurrido no es suficiente para socavar la desigualdad existente, la cual se ha caracterizado en el presente trabajo como histórica y estructural. Sumado a ello es importante recordar que la desigualdad de género, tal como se ha planteado en este trabajo, tiene una de sus mayores expresiones dentro de la VIF toda vez que en este conflicto el hombre busca demostrar su poder por sobre la mujer de forma constante al interior del núcleo familiar.

Son todos estos factores los que me hacen plantear que la mediación no es aplicable en caso alguno en el conflicto que presenta la violencia intrafamiliar, toda vez que el principio de igualdad se ve socavado de forma irreparable en la mayoría de los casos. De la mano con lo postulado, me parece relevante volver a recalcar que, en aras de no caer en un paternalismo excesivo para con las víctimas de violencia intrafamiliar, es importante siempre tener en cuenta el análisis del contexto y elementos de cada caso con el fin de avanzar en conquistar la igualdad sustancial para las mujeres dentro del sistema, y no una meramente formal¹⁹⁹. Esto debido a que en el empeño que se ha tenido por mostrar a las mujeres maltratadas como víctimas de un

¹⁹⁸ González, Isabel. Justicia restaurativa... Op. Cit. p.232.

¹⁹⁹ Salgado, Judith. El tratamiento sobre estereotipos de género en los dictámenes del comité de eliminación de la discriminación contra la mujer. Revista de derecho, n°29. Quito, 2018. p.9.

contexto social y cultural de opresión, algunos sectores han caído en concebir a la mujer como un sujeto sin capacidad de decisión racional ante este tipo de conflictos dejando su voluntad subsumida a la protección de instituciones establecidas²⁰⁰, lo cual pasa a tener un marcado carácter paternalista que se debe evitar por sobre todo cuando nos enfrentamos a este tipo de conflictos.

Junto con lo anteriormente mencionado, se deben tomar en cuenta los cambios que ha sufrido la concepción de familia, así como los roles de género en el último tiempo, esto se refleja en el cambio de percepción que ha habido en la sociedad respecto de ciertas instituciones. Una de estas es el matrimonio, el cual ha pasado de ser la regla a una opción para las parejas, lo cual demuestra cómo las relaciones afectivas se encuentran en constante cambio²⁰¹. Lo anterior, representa un desafío para el derecho ya que debe adaptarse a los nuevos escenarios sin olvidarse que, si bien las mujeres y la familia han sufrido cambios en el ámbito público, estos pueden no necesariamente reproducirse en lo privado, donde el rol de las mujeres como madres o responsables del hogar mantiene relaciones de carácter patriarcal que han perdurado al interior de las familias²⁰². Aquello presenta un desafío ya que, si bien la institución de la familia tradicional ha sido objeto de importantes cambios y, por ende, podría decirse se encuentra en crisis, eso no significa necesariamente el fin de los efectos sociales de lo que se ha denominado el “contrato sexual” o de los modos de dominación de lo masculino hacia lo femenino, debido a que la división sexual del trabajo se encuentra incólume en lo vertebral²⁰³. Es decir, a pesar de que ideológicamente el patriarcado esté en una marcada decaída a los ojos de la sociedad, aún subsiste su aplicación en las prácticas cotidianas dentro de las relaciones de pareja²⁰⁴ y de las familias en sí.

Esto presenta una preocupación para el derecho toda vez que lo que se considera violencia intrafamiliar debe mutar al mismo tiempo que muta el concepto de familia, el cual con los años no ha hecho más que ampliarse a diversos modelos, no acotándose ya a aquella familia

²⁰⁰ Turégano, Isabel. Derecho y violencia... Op. Cit. p.5.

²⁰¹ Ibid.

²⁰² González, Herminia. La producción científica sobre la familia en Chile: miradas desde la antropología feminista. Presentado en la convocatoria de fomento de la investigación para académicos de la Universidad Alberto Hurtado. 2012-2013. La ventana, n°38, 2013. p.98.

²⁰³ Zúñiga, Yanira. Cuerpo, género y derecho: apuntes para una teoría crítica de las relaciones entre cuerpo, poder y subjetividad. Revista Ius et praxis, año 24, n°3, 2018. p.240.

²⁰⁴ Jiménez, María y Medina, Paula. Violencia contra... Op. Cit. p.60

conformada por una pareja heterosexual vinculada por la institución del matrimonio. Por ende, dicho desafío se presenta al momento de enfrentar este nuevo escenario en que se manifiestan las expresiones de violencia de la pareja, las cuales pueden ser diversas a lo que se ha entendido tradicionalmente²⁰⁵.

Ante lo ya expuesto con relación a la mediación y la VIF, pareciese ser que la vía que emerge como idónea para tratar este problema es la judicial, debido a las características mismas de la problemática, así como también por los beneficios que puede traer el tratamiento de dicho conflicto bajo esa vía. En primer lugar, aquella me parece la llamada a tratar la problemática en cuestión debido a que cuando hablamos de violencia intrafamiliar, enmarcada en violencia de género, nos encontramos, tal como se ha establecido a lo largo de este trabajo, ante un problema de transgresión a los derechos humanos de la mujer víctima, lo cual hace imposible la disposición de las partes sobre los derechos en cuestión, siendo por tanto inviable que estas opten por un mecanismo alternativo de solución de conflictos. Es decir, en este tipo de conflictos las partes no están en condiciones de disponer sobre los derechos en cuestión con total libertad, dado que si bien este es un problema que se da en un escenario privado, es en esencia un problema de carácter público, por lo que las estrategias a considerar para enfrentarlo deben no solo enmarcarse en la familia o pareja específica que presenta el caso de violencia²⁰⁶, sino que tomar en cuenta la estructura de la sociedad en su conjunto como fuente del problema.

De la mano con lo anterior, se debe establecer que el recurrir a cualquier MASC implica siempre una privatización del problema jurídico que debe ser objeto de solución, por lo que dichos mecanismos pueden ser utilizados cuando hablamos de derechos e intereses que se encuentren dentro de la disponibilidad de las partes, pero no cuando nos encontramos ante derechos fundamentales transgredidos, los cuales son indisponibles²⁰⁷. Junto con aquello es importante mencionar que el artículo 5 de la Constitución Política de la República de nuestro país establece que son los órganos del Estado los llamados a respetar y promover los derechos fundamentales, por lo que el legislador ni las partes pueden desviar de la jurisdicción la protección a dichos

²⁰⁵ Ibid. p.61.

²⁰⁶ Solari, Mariela. Rutas de abordaje a las situaciones de violencia intrafamiliar. Revista de Ciencias Sociales, Universidad Católica del Uruguay, vol.1, n°1, 2010. p.82-83.

²⁰⁷ Bordalí, Andrés. Justicia Privada. Revista de derecho, Valdivia, vol.16, 2004.

https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-09502004000100008&script=sci_arttext [Fecha de consulta: 26.05.2020]

derechos²⁰⁸, siendo importante en este punto destacar que una mejor tutela de estos no implica necesariamente una huida de la jurisdicción, sino que más bien en la problemática planteada implica reformas sustanciales a los órganos jurisdiccionales así como también a los procedimientos establecidos.

En segundo lugar, me parece que es más propicia dicha vía debido a que entrega a ambas partes la oportunidad de defenderse dentro del proceso, es decir los sujetos en conflicto se encuentran en condiciones de defensa tales que permitirían garantizar la igualdad de armas dentro del proceso judicial²⁰⁹. Lo anterior no es posible dentro de un proceso de mediación, debido a que allí la mujer afectada debe enfrentarse a su agresor personalmente, lo cual genera que esta no tenga las mismas condiciones de defensa ni las mismas posibilidades de exponer su posición, por lo que se encuentra en una clara desventaja que se expresará en el acuerdo posteriormente alcanzado. Aquello se modifica en el proceso judicial toda vez que, a través de abogados y en el momento procesal determinado, ambas partes pueden exponer en igualdad de condiciones su posición frente al asunto, lo cual aporta a que el juez llamado a decidir obtenga un panorama más completo de la situación y pueda así tomar la decisión más adecuada al conflicto.

De la mano con lo anteriormente expuesto, el proceso judicial en este tipo de conflictos da la garantía de que la decisión de fondo adoptada se encuentra motivada, lo cual se relaciona íntimamente con lo establecido en el artículo 66 de la Ley N°19.968. Con aquello me refiero a que la sentencia que dicta un/a juez dentro de un procedimiento debe encontrarse justificada. Dicha justificación debe expresarse lingüísticamente en la sentencia a través de la exposición analítica de las razones que han llevado a tomar la decisión por parte del ente juzgador²¹⁰. Esto es relevante toda vez que dentro de las soluciones adoptadas a partir de un proceso de mediación no necesariamente nos encontramos con un análisis de las razones por las cuales se llegó a dicha decisión, ello debido a que en los MASC prima la autonomía de la voluntad y el acuerdo entre las partes, mientras que dentro de un proceso judicial se le da importancia a otro tipo de valores, optándose por el camino establecido por la regulación jurídica, regulación que tiene como

²⁰⁸ Ibid.

²⁰⁹ Nieva- Fenoll, Jordi. La mediación: ¿una alternativa razonable al proceso judicial?. Anuario justicia alternativa, n°12, 2012. p.92.

²¹⁰ Ferrer, Jordi. Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales. Isonomía, n°34, abril 2011. p.93-95.

objetivo guiar la conducta de los ciudadanos en muchos casos²¹¹. Con lo dicho anteriormente no me refiero a que los jueces están ajenos a factores propios como son la ideología, el contexto social, prejuicios o estrategias personales a la hora de decidir²¹², sino que estos a pesar de estar afectados a dichos factores deben justificar de forma razonable su decisión y por lo tanto se encuentran expuestos a mayores reproches si es que la motivación de sus decisiones aparece como analíticamente incorrecta o con claros sesgos, lo cual representa una garantía para las partes dentro del proceso.

A pesar de lo ya expuesto, se ha mencionado por un amplio sector que el sistema judicial puede no ser el mejor de los recursos disponibles para resolver estas problemáticas debido a que estas no tienen un carácter exclusivamente jurídico, sino que también emocional, por lo que muchas veces sobrepasan las respuestas que pueden dar los procedimientos judiciales establecidos²¹³. Aquello me parece no considera realmente la problemática desde la arista de la complejidad y la multidisciplinariedad, sino que espera que una proposición desde el ámbito del derecho sea la que solucione este problema completamente. Lo anterior me parece alejado de la realidad, toda vez que el aspecto legislativo o judicial es solo una disciplina más que debe buscar ser un aporte a la eliminación de todo tipo de violencia de género.

Planteado como un área más que busca aportar a la solución de este conflicto social, pareciese que el procedimiento judicial es el llamado a ser parte de la solución, pero este siempre debe venir de la mano con un equipo interinstitucional con roles y capacidades diferentes, en donde el proceso judicial es aquel que debe establecer responsabilidades y sanciones dentro del conflicto, siendo un factor que aporte en la eliminación de este tipo de violencia²¹⁴, así como también al establecimiento de responsabilidades y reparaciones más completas para la víctima.

Pero este proceso judicial solamente puede ser un aporte si es que es cuestionado y reformado desde la perspectiva de género, ya sea en el aspecto multidisciplinar que se requiere para afrontar este tipo de conflictos, así como también en lo referente a las sanciones aplicables a quien ha sido declarado responsable de cometer violencia intrafamiliar no constitutiva de delito, toda vez

²¹¹ Ibid. p.100

²¹² Carbonell, Flavia y Pardow, Diego. Buscando al “juez mediano”: estudio sobre la formación de coaliciones en la tercera sala de la Corte Suprema. Revista de ciencia política, vol.38, n°3, 2018. p.493.

²¹³ García-Longoria, María y Sánchez, Inmaculada. Un sistema... Op. Cit. p.4.

²¹⁴ Solari, Mariela. Rutas de... Op. Cit. p.96.

que la sanción de multa que encontramos actualmente en nuestro procedimiento aparece como claramente insuficiente, debido a que no es reparación alguna para la víctima. Dado ello me parece que un avance en la dirección correcta es que las medidas adoptadas en la sentencia se orienten, por ejemplo, al establecimiento de una indemnización para la víctima dependiendo de los daños que esta haya presentado en su vida profesional, como en su salud tanto física como psicológica: si bien, en la actual legislación se establece que el ofensor deberá pagar por los desembolsos y perjuicios patrimoniales que sus actos hayan causado²¹⁵, aquello no parece suficiente toda vez que los perjuicios derivados de la violencia intrafamiliar trascienden de solo ser patrimoniales, y se relacionan fuertemente con la salud de la víctima tanto física como psicológica, así como también a su vida profesional. El establecimiento de dicha indemnización integral a la víctima implicaría en el área legislativa reformar y ampliar la competencia asignada a los tribunales de familia, la cual se establece en el artículo 8 de la Ley N°19.968, dándole las facultades pertinentes a los tribunales de familia para conocer dentro de un proceso de violencia intrafamiliar una acción especial de responsabilidad civil.

Junto con ello es relevante destacar que la Ley N°20.066 en su artículo 9, establece una serie de medidas accesorias que el juez puede decretar en la sentencia entre las cuales encontramos: la obligación de abandonar el hogar común por parte del ofensor, la prohibición de acercarse a la víctima, entre otras. Dichas medidas aportan a que la víctima puede ver a través del proceso judicial una vía idónea para alejarse concretamente de su agresor, así como también son medidas que pueden llegar a generar una real reparación toda vez que aportan al hecho de que la víctima no se vea constantemente sometida a la presencia de su agresor, esto de todas formas debe ir acompañado de una fiscalización real de cumplimiento por parte de los entes gubernamentales, ello con el fin de que estas medidas no queden solo dentro del papel y sin incidencia en la vida real.

Todas las medidas mencionadas anteriormente deben siempre tomarse de acuerdo al caso concreto, esto debido a que la violencia intrafamiliar, tal como se ha caracterizado, es una problemática sumamente compleja que trae consigo innumerables aristas que se deben evaluar dependiendo del caso pero siempre con el objetivo de lograr, en lo posible, una verdadera reparación para la víctima y la disminución de reincidencia en este tipo de prácticas, así como

²¹⁵ Casas, Lidia. Ley N°20.066... Op. Cit. p.200.

también la eliminación de este tipo de violencia que, tal como se ha dicho anteriormente, muestra una de las peores caras de la violencia de género, toda vez que se da en el núcleo del hogar. Este análisis, que se debe realizar de acuerdo con la situación particular, vuelve a mostrar la necesidad de una reforma en nuestro proceso en los aspectos ya mencionados, así como también en una mayor inyección de recursos de la mano con una mejor capacitación de los funcionarios del sistema judicial que les permita abordar estos conflictos de forma completa y no solo a partir de prejuicios o posiciones personales de cada funcionario. Lo que se debe buscar, entonces, es la igualdad de las mujeres sin que el peso de las desigualdades sociales, culturales e históricas se reproduzcan en el plano judicial²¹⁶.

²¹⁶ Centro de derechos humanos. Informe: violencia...Op. Cit. p.14.

Conclusiones

El objetivo del presente trabajo, tal como se mencionó en un inicio, era establecer si la mediación es un mecanismo apropiado para tratar el conflicto que plantea la violencia intrafamiliar. Para ello, es importante considerar la esencia del conflicto antes de establecer si el método por utilizar para solucionar la problemática planteada es el adecuado, para lo cual se debe tomar en cuenta las características propias del conflicto, sumado a ello se debe analizar este considerando sus implicancias sociales y políticas, siendo conscientes al mismo tiempo de las estructuras que rigen nuestra sociedad.

Tomando la importancia de aquel análisis podemos caracterizar la violencia intrafamiliar como un conflicto esencialmente complejo y dinámico, ya que involucra una clara vulneración de los derechos humanos de la mujer agredida, así como también contiene en sí las complejidades de la vida familiar, junto a las marcadas desigualdades de género que se ven representadas paradigmáticamente en este tipo de violencia. Esto debido a que la VIF, se ha enmarcado a lo largo de la historia dentro de lo que se ha considerado como privado, siendo que más bien es un asunto que compete al ámbito público del cual, en específico, debe hacerse cargo el Estado como representante de la sociedad en su conjunto.

Es por ello, que la VIF no solo muestra una situación particularmente compleja, es decir no solo refiere a las personas que ejercen o sufren violencia en el caso específico, sino que es una problemática que refleja las relaciones de una sociedad en su conjunto. Dado lo anterior, la VIF nos muestra claramente cómo a la mujer se la ha vulnerado de forma permanente, así como también se la ha subyugado a la voluntad masculina, toda vez que lo masculino ha forjado lo que se ha entendido como universal²¹⁷. Es decir, lo masculino ha sido el modelo de lo humano, mientras que lo femenino no ha sido más que el otro considerado débil, por lo que no existe relación de igualdad alguna, al menos a nivel sociedad.

Lo anterior, lleva a concluir que la mediación no es el mecanismo idóneo para tratar el conflicto que plantea la VIF, toda vez que involucra llevar al ámbito de lo privado una problemática que es intrínsecamente pública, y que por lo demás se ha luchado permanentemente porque se mantenga como tal. Junto con ello, la mediación requiere que entre las partes exista una relación

²¹⁷ Véase apartado 3.2 argumentos en contra del uso de la mediación, en el presente trabajo.

de igualdad que permita a estas manejarse dentro del procedimiento con herramientas suficientes para dar a conocer sus posiciones e intereses, aquello no se da en caso alguno en los conflictos de VIF, toda vez que han existido históricamente relaciones desiguales entre hombres y mujeres. Esto último es sumamente relevante, debido a que aquellas relaciones asimétricas han permeado todas las áreas de nuestra sociedad, tal como se ha dejado patente en este trabajo, lo cual ha significado para las mujeres una disminución y vulneración en el ejercicio de los derechos.

Si bien, parte de la doctrina ha mencionado que el uso de la mediación permitiría a las mujeres empoderarse debido a que se les da la oportunidad de contar la historia en sus propios términos, aquello parece no ser suficiente razón para establecer la mediación en este tipo de casos. No parece suficiente debido a que en el mecanismo de la mediación estamos sometiendo a la mujer agredida a un enfrentamiento con su agresor, lo cual no le da necesariamente espacio para plantear su posición, sino que más bien podría generar el efecto contrario. Aquello me parece puede solucionarse a través de la vía judicial, toda vez que esta contiene la posibilidad de que ambas partes presenten sus posiciones sin tener que someterse a un enfrentamiento directo, por lo demás si se mejora nuestra respuesta judicial a través de la inclusión de la multidisciplinariedad, esta puede ser aún más efectiva.

Dado este escenario, es que existe una inadecuación estructural de cualquier forma de mediación cuando nos enfrentamos a este tipo de conflictos, toda vez que estos plantean la violación de derechos fundamentales y, por ende, la necesidad de asegurar una tutela efectiva de los derechos que han sido vulnerados²¹⁸. Tutela que puede darse eficazmente a través del procedimiento judicial, siempre que este considere en su desempeño la necesaria capacitación a sus funcionarios, así como también un enfoque multidisciplinar en su actuar que tenga como objetivo lograr la menor revictimización posible para la víctima y eliminar la reincidencia en este tipo de conductas.

Es decir, en la respuesta judicial que se dé ante este tipo de casos, se debe buscar no invisibilizar lo que ha pasado la víctima, ya que esta lleva consigo una historia de violencia y necesidades individuales que no deben dejarse de lado²¹⁹, por lo tanto, si bien al momento de enfrentar este

²¹⁸ Taruffo, Michel. Páginas sobre... Op. Cit. p.118.

²¹⁹ Hernández, Belén. La mediación... Op. Cit. p.452.

tipo de conflictos se debe tener presente que es una problemática de carácter estructural, no se debe olvidar bajo ninguna circunstancia que nos encontramos ante una problemática que afecta en un caso concreto a una mujer en particular, con una historia y necesidades particulares. Es decir, se debe afrontar la violencia a través de un proceso multidimensional que transcurre en paralelo entre lo personal y lo político²²⁰.

Por lo demás, es importante volver a señalar que la respuesta jurídica ante un conflicto no debe ser solo aquella que lo pacifique, es decir no puede ser solo aquella que resuelva el conflicto particular²²¹. Sino que también deben tomarse en cuenta las implicancias sociales de un conflicto, por lo cual la respuesta judicial es la llamada a hacerse cargo, toda vez que nos encontremos ante una problemática que no requiere solo una solución en concreto, sino que plantear precedentes a futuro.

Junto con aquello, se debe destacar el rol que cumple la comunidad en su conjunto en cuanto a legitimación del modelo patriarcal que impera actualmente, ello debido a que si no existe un cambio en el comportamiento y en las conductas socialmente aceptadas se seguiría condenando al fracaso a los programas y mecanismos que buscan erradicar la violencia en este tipo de casos²²².

En conclusión, el rol de la judicatura en este tipo de conflictos es esencial toda vez que demuestra que esta es una problemática que escapa del mero conflicto entre partes, siendo un conflicto arraigado en lo más profundo de la estructura de nuestra sociedad. Por lo que el derecho debe posicionarse ante la violencia intrafamiliar, considerando esta siempre como un grave problema de vulneración a los derechos humanos, en donde la acción de los Estados y la judicatura cumplen un rol fundamental en la búsqueda de la eliminación total de este tipo de violencias.

²²⁰ Martínez, Elena. Análisis de la... Op. Cit. p.25.

²²¹ Véase capítulo II, mediación y el uso de métodos alternativos de resolución de conflictos, del presente trabajo.

²²² Esquinas. Patricia. Mediación entre... Op. Cit. p.110-111.

Bibliografía

1. Águila, Yaíma y Pino, Marileydis. La mediación como herramienta eficaz en la prevención de conflictos jurídico penales derivados de la violencia de género. Artículo presentado en la VI Conferencia Internacional Mujer, Género y Derecho celebrada del 11 a 13 de mayo del 2011. La Habana, Cuba.
2. Aguirrízabal, Maite. Mediación previa obligatoria y acceso a la justicia en el proceso de familia. Revista chilena de derecho privado, n°20, 2013. p.295-308.
3. Ahumada, Luis. Conflicto, negociación, mediación y arbitraje: un acercamiento desde el ámbito laboral. Psicoperspectivas, revista de la escuela de psicología, facultad de filosofía y educación universidad católica de Valparaíso, vol I, 2002. p.9-20.
4. Álvarez, Laura. La mediación penal y su prohibición en supuestos de violencia de género: modelo español. Revista Brasileira de Direito Processual Penal, Porto Alegre, vol.5, n.2, 2019. p.1075-1106.
5. Álvarez, Viviana y Ortega, Pamela. La mediación como medio idóneo en la resolución de los conflictos familiares. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, Universidad de Chile. 2012.
6. Arriagada, Irma. Cambios y desigualdad en las familias latinoamericanas. Revista de la CEPAL, 77, 2002. p.143-161.
7. Baraona, Silvia. Los ADR en la justicia del siglo XII, en especial la mediación. Revista de Derecho, Universidad Católica del Norte. Sección ensayos. Año 18, n°1, 2011. p.185-211.
8. Bordalí, Andrés. Justicia Privada. Revista de derecho, Valdivia, vol.16, 2004. https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S071809502004000100008&script=sci_arttext [Fecha de consulta: 26.05.2020]
9. Butler, Judith. El género en disputa: el feminismo y la subversión de la identidad. Paidós Studio, 3° edición en Chile, 2019.
10. Carbonell, Flavia y Pardow, Diego. Buscando al “juez mediano”: estudio sobre la formación de coaliciones en la tercera sala de la Corte Suprema. Revista de ciencia política, vol.38, n°3, 2018. p.485-505.

11. Casas *et al.* Violencia de género y la administración de justicia. Servicio Nacional de la Mujer, Gobierno de la mujer. 2005
12. Casas, Lidia. Ley N°20.066 sobre violencia intrafamiliar: ¿un cambio de paradigma?. Anuario de derechos humanos, 2006. p.197-202.
13. Casas, Lidia y Vargas, Macarena. La respuesta estatal a la violencia intrafamiliar. Revista de derecho, Vol. XXIV, n°1, 2011. p.133-151.
14. Centro de derechos humanos. Informe: violencia contra la mujer en Chile y derechos humanos. Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2018.
15. Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. Recomendación general N°19 la violencia contra la mujer, 11° período de sesiones, 29 de enero de 1992.
16. Correa, Paula. La experiencia de la mediación familiar en Chile. elementos para una política futura. Revista chilena de derecho y ciencia política, Vol.5, n°2, mayo-agosto 2014. p.111-138.
17. Cuéllar, Ervey. La cláusula Med-arb en la actualidad: mediación y arbitraje vinculados. Tesis doctoral, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona. 2015
18. De Armas, Manuel. La mediación en la resolución de conflictos. Educar 32, 2003. p.125-136.
19. De Beauvoir, Simone. El segundo sexo. 13ª edición. De bolsillo, Ciudad autónoma de Buenos Aires, Argentina. 2016.
20. De la Oliva, Andrés. Los ADR o el redescubrimiento del agua caliente. Revista Ius et Praxis, año 22, n°2, 2016. p.417-424.
21. Díaz, Cristina. Conceptualización de la resolución de conflictos. Revista temas socio jurídicos, 38, 2000. p.143-158.
22. Duhaime, Bernard y Herrera, Carmen. La pobreza de las mujeres indígenas en México. Una intersección de discriminaciones en las políticas de estado. Debate feminista, vol.49,2014. p.263-285.

23. Edwards, Harry. Alternative dispute resolution: Panacea or Anathema?. Harvard law review, Vol.99, n°3, 1986. p.668-684.
24. Esquinas, Patricia. Mediación entre víctima y agresor en violencia de género. 1ª edición. Tirant Lo Blanch. 2008.
25. Fernández, José. La Ley de violencia intrafamiliar, el bien jurídico y el patriarcado: un estudio preliminar. Política criminal, vol.14, n°28. 2019. p.492-519.
26. Ferrer, Jordi. Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales. Isonomía, n°34, abril 2011. p.87-107.
27. Fiss, Owen. Against settlement. The Yale Journal, vol.93, n°6, 1984. p.1073-1090.
28. García-Longoria, María y Sánchez, Inmaculada. Un sistema alternativo para la gestión de conflictos en casos de violencia de género: la mediación. Revista chilena de derecho y ciencia política, vol.6, n°3, 2015.p.1-16.
29. González Ramírez, Isabel. Justicia restaurativa en violencia intrafamiliar y de género. Revista de Derecho, Vol. XXVI N°2, 2013. p.219-243.
30. González, Herminia. La producción científica sobre la familia en Chile: miradas desde la antropología feminista. Presentado en la convocatoria de fomento de la investigación para académicos de la Universidad Alberto Hurtado. 2012-2013. La ventana, n°38, 2013. p.88-119.
31. Gozaíni, Osvaldo. Formas alternativas para la resolución de conflictos. Ediciones Depalma, Buenos Aires. 1995.
32. Hernández, Belén. La mediación como mecanismo de gestión de conflictos con perspectiva feminista, en Análisis de la justicia desde la perspectiva de género. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018. p.421-461.
33. Jequier, Eduardo. La mediación como alternativa de solución de los conflictos empresariales de Chile. Razones y mecanismos para su regulación. Revista de derecho, vol. XXIX, n°1, 2016. p.91-118.
34. Jiménez, María y Medina, Paula. Violencia contra la pareja en la justicia penal. Universidad central de Chile, facultad de ciencias jurídicas y sociales, 2016.

35. Krieger, Sarah. The dangers of mediation in domestic violence cases. *Cardozo Women's Law Journal*, vol 8, n°2, 2002. p.235-260.
36. Lacey, Nicola. Unspeakable subjects, impossible rights: sexuality, integrity and criminal law. *Canadian journal of law and jurisprudence*, vol.11, n°1, 1998.p.47-68.
37. Lagos, M. Soledad. Impacto de la mediación en la judicialización de conflictos jurídicamente relevantes: un análisis a base de la experiencia chilena de mediación por daños en salud. *Revista de estudios de la justicia*, n°18,2013. p.83-110.
38. León, Tomás., Marcela Grez, Juan Prato, Rafael Torres, Sergio Ruiz. Violencia intrafamiliar en Chile y su impacto en la salud: una revisión sistemática. *Revista médica de Chile*, n°142, Santiago, 2014. p.1014-1022.
39. Lepin. Cristián. Los nuevos principios del derecho de familia. *Revista chilena de derecho privado*, n°23, 2014. p.9-55.
40. MacKinnon, Catharine. *Feminismo inmodificado, discursos sobre la vida y el derecho*. 1ª ed. Siglo veintiuno editores. 2014.
41. MacKinnon, Catharine. *Hacia una teoría feminista del estado*. Ediciones cátedra, Universitat de Valencia, Instituto de la mujer. 1989.
42. Maqueda, María. La violencia de género: entre el concepto jurídico y la realidad social. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, vol.8, n°2. 2006. p.777-793.
43. Marques, Catia. *La mediación: un nuevo instrumento de la administración de la justicia para la solución de conflictos*. Tesis doctoral, Departamento de derecho administrativo, financiero y procesal. Universidad de Salamanca, España. 2011.
44. Martínez, Elena. *Análisis de la justicia procesal desde la perspectiva de género*. En *Análisis de la justicia desde la perspectiva de género*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018. p.15-28.
45. Morales, Alejandra y Sandrini, Renata. *Lesiones y violencia de género frente a la jurisprudencia*. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. 2010.

46. Nieva- Fenoll, Jordi. La mediación: ¿una alternativa razonable al proceso judicial?. Anuario justicia alternativa, n°12, 2012. p.83-92.
47. Organización Mundial de la Salud. Violencia contra la mujer: datos y cifras, 29/11/2017. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women> [Fecha de consulta: 07/02/2020].
48. Ortuño, Pascual. La mediación en el ámbito familiar. Revista jurídica de Castilla y León. Número 29, 2013. p.1-23.
49. Palma, Rosario y Sandrini, Renata. Mujer mapuche y retos de la justicia intercultural: aplicación del derecho propio indígena en delitos de violencia intrafamiliar. Anuario de derechos humanos, n°10, 2014. p.151-161.
50. Parra, Darío. La negociación cooperativa: una aproximación al modelo Harvard de negociación. Revista chilena de derecho y ciencia política, vol n°3, n°2, agosto-diciembre 2012. p.253-271.
51. Peiteado, Pilar. Consideraciones sobre la relación entre el derecho a la tutela judicial efectiva y la mediación obligatoria. Estudios de Deusto, Revista de la Universidad de Deusto, vol.66, n°2, 2018. p.283-322.
52. Pelayo, Marta. La mediación como vía complementaria de resolución de conflictos. Memoria para optar al título de doctor, Universidad de Salamanca. 2011.
53. Peña, Carlos. ¿Estimular los mecanismos alternativos?. Revista Sistemas Judiciales, Centro de estudio de justicia de las Américas. 2002.
54. Pitch, Tamar. Sexo y género de y en el derecho: el feminismo jurídico. Anales de la cátedra Francisco Suárez, n°44, 2010. p.435-49.
55. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Comparación de las políticas sobre violencia doméstica en América Latina: penalización, empoderamiento de víctimas y rehabilitación de agresores. Cuaderno de apoyo preparado para el informe regional sobre desarrollo humano para América Latina y el Caribe, 2016.
56. Rico, Nieves. Violencia de género: un problema de derechos humanos. Serie mujer y desarrollo 16, CEPAL. 1996.
57. Rodríguez, Augusto y Ries, Francis. Violencia y género: la preservación de la integridad femenina como necesidad de primer orden. Investigación y género, avance en las distintas áreas de conocimiento: I Congreso universitario andaluz investigación y género [libro de actas]. Sevilla: Universidad de Sevilla. 2009. p.1157-1171.

58. Rodríguez, Blanca. Matrimonio, género y familia en la constitución española: trascendiendo la familia nuclear. Revista española de derecho constitucional, n°91, 2011. p.69-102.
59. Ruiz, Yolanda. La violencia contra la mujer en la sociedad actual: análisis y propuestas de prevención. Fórum de Recerca, n°13, 2008.
60. Salazar, Deyanira y Vinet, Eugenia. Mediación familiar y violencia de pareja. Revista de Derecho, Vol. XXIV, n°1, 2011. p.9-30.
61. Salgado, Judith. El tratamiento sobre estereotipos de género en los dictámenes del comité de eliminación de la discriminación contra la mujer. Revista de derecho, n°29. Quito, 2018. p.21-48.
62. Sánchez, Valerie. Back to the future of ADR: Negotiating justice and human needs. Ohio state journal on dispute resolution 18, n°3, 2003.p.669-776.
63. Sander, Frank. The future of ADR- The Earl F. Nelson memorial lecture. Journal of dispute resolution, n°1, 2000. p.3-10.
64. Schneider, Elizabeth. La violencia de lo privado, en Di Corleto, Julieta: Justicia, género y violencia. Librería Ediciones, Buenos Aires, 2010. p.43-56.
65. Segato, Rita. La guerra contra las mujeres. Traficantes de sueños, Madrid, 2016.
66. Solari, Mariela. Rutas de abordaje a las situaciones de violencia intrafamiliar. Revista de Ciencias Sociales, Universidad Católica del Uruguay, vol.1, n°1, 2010. p.78-99.
67. Subsecretaría de prevención del delito. Tercera encuesta nacional de violencia intrafamiliar contra la mujer y delitos sexuales: presentación de resultados. <http://www.seguridadpublica.gov.cl/media/2018/01/Resultados-Encuesta-VIF.pdf> . Fecha de consulta:28/05/2019.
68. Taruffo, Michel. Páginas sobre justicia civil. Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales. Madrid, España. 2009.

69. Taurino, Dimitri et all. La brecha de género en violencia doméstica en adultos mayores en América Latina: el estudio IMIAS. Rev. Panam Salud Pública, 2015. p.293-300.
70. Torres, Marta. Violencia contra las mujeres y derechos humanos: aspectos teóricos y jurídicos. Colegio de México, 2004.
71. Turégano, Isabel. Derecho y violencia contra las mujeres: la perspectiva feminista; en Zurilla, María y Domínguez Pilar, violencia contra las mujeres: un enfoque jurídico. Septem ediciones, Oviedo, 2011. p.13-46.
72. Twining, William. Alternative to what? Theories of litigation, procedure and dispute settlement in angloamerican jurisprudence: some neglected classics. The modern law review, vol.56,1993. p.380- 392.
73. Ureña, Belén. La verdad de los hechos como conditio sine qua non de una decisión judicial justa en el pensamiento de Michel Taruffo. Boletín mexicano de derecho comparado, n°146, 2016. p.281-304.
74. Vado, Luis. Medios alternativos de resolución de conflictos: mecanismos para acercar la justicia a la sociedad. Centro de estudios de justicia de las Américas. Marc.2006.
75. Valenzuela, Jonatan. Inocencia y razonamiento probatorio. Revista de Estudios de la Justicia, n°18, 2013. p.13-23.
76. Vargas, Juan. Problemas de los sistemas alternos de resolución de conflictos como alternativa de política pública en el sector judicial. Revista Sistemas Judiciales, Centro de estudios de justicia de las Américas, 2002. p.1-11.
77. Vargas, Macarena. Mediación obligatoria, algunas razones para su incorporación. Revista de Derecho, vol. XXI, n°2, 2018. p.183-202.
78. Vázquez, Laura. Consideraciones generales sobre los MASC en Derecho Español. Revista de estudios de derecho procesal y arbitraje, n°1, 2016. p.1-73.
79. Zúñiga, Yanira. Cuerpo, género y derecho: apuntes para una teoría crítica de las relaciones entre cuerpo, poder y subjetividad. Revista Ius et praxis, año 24, n°3, 2018. p.209-254.

Jurisprudencia

1. CIDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, serie C.
2. CIDH Caso, 11.565, Reporte núm. 53/01, Ana, Beatriz y Celia González Pérez (México), Informe núm. 53/01, Informe Anual de la CIDH.
3. CIDH, caso Fernández Ortega y otros vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de agosto de 2010, serie C,